

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

PROGRAMA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**TÍTULO: “EL DELITO DE USURA Y LA NECESIDAD DE INCREMENTAR
LA SANCION PUNITIVA A PRESTAMISTAS USURARIOS
CON LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 360bis EN EL
CÓDIGO PENAL BOLIVIANO”**

POSTULANTE: Univ. Yanina Gonzales Araujo

TUTOR : Dr. Marco Renato Peñaranda Orias

**Cobija-Pando -Bolivia
Agosto 2015**

AGRADECIMIENTO

Considero mi agradecimiento a Dios, la guía que permite continuar tras el sueño verdadero de convertirme en un profesional de derecho, a mis docentes quienes guiaron mis pasos en todo mi proceso de aprendizaje dentro la universidad Amazónica de Pando compartiendo sus conocimientos y dejándonos un legado de valores

UNIVERSITARIA

**Yanina Gonzales Araujo
CI. 1761541 Pdo.**

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a Dios, el ser sublime que me guía, protege e ilumina el camino por el cual voy recorriendo dentro mi proceso de aprendizaje, así mismo el ápice de aliento constante de mi esposo, hija, padres y hermanos que son mi luz de inspiración, a ustedes consagro cada triunfo y la razón de ser y estar en este mundo de competitividad.

Y por último mi ejemplo y mi amor infinito por la justicia

UNIVERSITARIA

**Univ. Yanina Gonzales Araujo
CI. 1761541 Pdo.**

EL INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. JUSTIFICACIÓN	3
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
4. OBJETIVOS	6
4.1. Objetivo General.....	6
4.2. Objetivos Específicos	6
5. DISEÑO METODOLÓGICO	7
5.1. Métodos de Investigación	7
5.2 Tipo de Investiggación	7
5.3 Técnicas de Investigación	8
5.4. Población	8
6. HIPÓTESIS 9	
7. MARCO REFERENCIAL.....	9
7.1. Marco Teórico	9
7.1.2. La Usura y su Historia	12
7.1.3. El Código Hammurabi.....	13
7.1.4. Aspectos teológicos	15
7.1.5. La Usura en el Islam	18
7.1.6. La Usura en el Judaismo.....	19
7.1.7. La Usura en el Protestantismo	20
7.1.8. La Usura en el Derecho Romano	28
7.1.9. Impactos Jurídicos y Educativos de la Usura.	30
7.1.10. Análisis Doctrinario del Delito de Usura.....	31
7.1.11. El entorno Ilegal de la Usura	33
7.1.12. El entorno Humano de la Usura.....	33
7.1.13. Legislación Comparada	40
7.2. Marco Legal	41
7.2.1. La Usura y la Deuda Pública en la década de los años 70	41
7.2.2. La Lesión y el Derecho Civil	42
7.2.3. El Bien Jurídico Ofendido	43
7.2.4. El Aprovechamiento y los medios de que sirve la Usura	43
7.2.5. El Sujeto pasivo	44
7.2.6. Las Operaciones	44
7.2.7. Los Recaudados y Garantías de Carácter Extorsivos	45
7.2.8. La Desproporción	45
7.2.9. La Consumación	46
7.2.10. Fundamentación Ética de la Usura	46
7.2.11. La Valoración de la Prueba Penal	46
7.2.12. La Sana Crítica	47
7.3. Marco Conceptual	48
7.3.1. Usura.....	48
7.3.2. Usurario	48
7.3.3. Interés Usurario	48

7.3.4.	Delito	49
7.3.5.	Contrato	49
7.3.6.	Mutuuario	49
7.3.7.	Usurero	49
7.3.8.	Préstamo	49
7.3.9.	Prestatario	50
7.3.10.	Interés	50
7.3.11.	Plazo	50
7.3.12.	La Prueba	50
7.3.13.	La Certeza.....	51
7.3.14.	Crédito	52
7.3.15.	Interés Convencional	52
7.3.16.	Interés Legal	52
7.3.17.	Contrato Usurario	52
7.3.18.	Autor del Delito	52
7.3.19.	Cómplice.....	52
7.3.20.	Encubridor	53
7.3.21.	Encubrimiento.....	53
8.	CONCLUSIONES	53
9.	RECOMENDACIONES.....	55
	BIBLIOGRAFÍA	
	ANEXOS	

1 .INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo dar a conocer de una manera razonable lo que ha sido la usura desde tiempos remotos, llama la atención la poca normativa existente sobre el tema, no solo en nuestra legislación sino en la mayoría de legislaciones por lo que se podría decir que la usura a pesar de estar tipificada en las leyes, su falta de aplicación la convierte en “una ley penal en blanco”, esto se dice porque necesita de otras leyes o reglamentos para su aplicación lo cual ha causado sobretodo la impunidad y el abuso reiterado de la necesidad humana, lo que contradice al deber primordial de los estados, como es el de proteger a sus ciudadanos, disponer de leyes y tener seguridad jurídica. De ahí que el interés de entregar un aporte a la legislación Boliviana es para que los bolivianos tengamos una adecuada normativa jurídica, que esté acorde a la realidad y necesidades actuales. En el desarrollo de este trabajo investigativo se abordarán temas relacionados a la usura: su origen, historia y etimología, lo que ha dicho la religión y lo que aparece en otras legislaciones, lo que viene a fortalecer este estudio cuyo fin es crear conciencia en las autoridades responsables de la administración de justicia.

Lo que ocurre en nuestra ciudad de Cobija con el problema de la usura, no es un hecho aislado o único, es un problema social que ha tenido la humanidad desde siempre y que por lo permisivas que han sido las leyes no se ha juzgado a los responsables de una manera acorde al verdadero significado de este delito.

En Bolivia el delito de Usura por el cobro de interés ilegal se encuentra categorizado como una clase de delitos contra la propiedad privada con característica benevolente, dicha propiedad privada es el bien jurídico protegido con punición penal de ésta conducta.

En nuestro código penal encontramos la penalización de ésta conducta en el Capítulo IX, una definición de lo que debe entenderse por préstamo usurario a aquel en el que se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, el Art 360 tipifica penalmente la usura determinando como sujeto activo de dicho delito el que “se dedicare a préstamos usurarios”. Esto indica que estamos frente a una clase de delito común lo que puede realizar cualquier persona, pues no se requiere cualidad especial para realizar su ejecución. Por este motivo es que se sugerirá nuevos artículos y su sanción dentro el código penal, dentro del capítulo de

usura, ya que quedará como precedente para futuras generaciones en busca de salvaguardar los intereses de la ciudadanía, teniendo clara cuales son las circunstancias que se dan alrededor de esta actividad, teniendo claro que la finalidad es el lucro desmedido en contra de personas con necesidades prioritarias y urgidas, que ven esto como la única y más sencilla manera de obtener dinero para solucionar sus necesidades de urgencia.

De modo general se entiende por usura el interés o precio exclusivo que recibe el mutuuario o prestamista por el uso del dinero prestado. En sentido estricto es el excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o ignorante. Además hay una usura encubierta que es aquella en que un contrato distinto del de préstamo o mutuo sirve a los mismos fines de la usura de proporcionar dinero por tiempo determinado con la obligación de devolverlo transcurrido este.

En este sentido cualquier relación o negocio jurídico puede servir para encubrir la usura, como por ejemplo es el contrato anticrético llamado mixto, en el que al mismo tiempo se paga dinero por concepto de alquileres y se entrega un capital en anticresis, por determinado tiempo.

Al respecto la doctrina Tomista dice “que el dinero, por si, no genera dinero si no se lo trabaja”, por eso moralmente los teólogos condenaron la usura, a su vez la Inquisición la persiguió despiadadamente. El liberalismo con la ley de libre oferta y demanda, que deja todo librado al mercado no la condenó ni los códigos inspirados en esta corriente la tipificaron como delito.

2.- JUSTIFICACION

Este proyecto de tesis es de relevancia e interés para nuestra sociedad, ya que quedará como precedente para las futuras generaciones en procura de salvaguardar los intereses de la

ciudadanía, teniendo claro cuáles son las circunstancias que se dan alrededor de estas actividades, para un mejor desarrollo y entendimiento en la revisión de la literatura, dentro del marco conceptual se ha buscado las definiciones de: usura, préstamo, del interés, de la prueba, de la certeza, la sana crítica.

En cambio en el marco doctrinario se ha desarrollado lo referente a: rastros de la usura en la historia, la usura en el derecho romano, la usura en el cristianismo y el derecho canónico, la usura en la edad media y la usura en la edad moderna. Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador, como está mencionado en nuestra norma penal sustantiva.

Ahora bien, como la ilicitud está íntimamente ligada a la idea de culpabilidad, se advierte que no basta, para fundar una condena penal, la mera desproporción entre las prestaciones y esos análisis de los penalistas sacan a la luz los elementos subjetivos del aprovechamiento por parte del lesionado, y de la situación de inferioridad de la víctima, aspectos que aparecen quizás por primera vez en la historia en las leyes penales que sancionan varios países, a mediados del siglo pasado.

Se ha pretendido realizar diversas observaciones y proposiciones de las diferentes aristas que giran en torno al delito de usura; así por ejemplo se ha discutido el tema de la responsabilidad compartida que configuraría una especie de causal de antijuridicidad del delito; como también se han abordado temas relacionados a los mecanismos de valoración de la prueba utilizados por los Tribunales de Garantía finalmente se ha discutido cuáles podrían ser los medios probatorios idóneos para configurar la materialidad de la infracción del delito de usura.

Pero nos muestra que en nuestro código penal los artículos son de manera muy general para el análisis de cada delito, es por ello, que las manifestaciones de este delito de prestar dinero a tasas de interés por encima de lo estipulado por la Ley, deberán ser analizadas, no solo en su estructura dogmática sino también en su aplicación represiva, se ha analizado además el

comportamiento social de quienes están involucrados en el mismo, permitiéndome confluír en un trabajo de tesis coherente, con argumentación jurisprudencial, legal y doctrinaria, avanzando finalmente hacia la discusión del grado de lesividad en el bien jurídico vulnerado que es la economía y patrimonio del ofendido.

En cuanto al préstamo de dinero, se debe decir que a las personas naturales o jurídicas que prestan dinero, que se enriquecen al margen de la ley, que diariamente explotan al pueblo se los conoce vulgarmente como “prestamistas usurarios”; bien valdría decir que la usura significa: codicia, especulación, lucro, abuso, egoísmo y mezquindad. De lo anotado se puede decir que la usura es una forma inescrupulosa de aprovecharse y embaucar a las personas, especialmente a quienes pertenecen a los estratos más vulnerables de la sociedad, el usurero sea este formal o informal, es alguien que ha vivido y se ha enriquecido a costa de la desesperación, la angustia, el sudor y el llanto de personas generalmente pobres, que por desgracia son sus víctimas.

Por tal razón se considera necesario adicionar en el Art. 360 el Artículo 360bis del código Penal Boliviano, que contribuiría a que las casas de préstamos que están siendo disfrazadas por los famosos locales de compra-venta, prestamistas particulares y entidades financieras las cuales se están lucrando y provocando que las personas, no prosperen, es en tal sentido que se ha visto el mal social que está viviendo la ciudad de Cobija con los llamados prestamistas usurarios, las casas de préstamos rápidos, los cuales lucran a expensas de las personas necesitadas por que se estipula un interés notablemente superior al normal estipulado por ley, donde vemos condiciones tales que resulte inalcanzable el pago de los intereses, haciendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro Código Penal Boliviano sufrió también la influencia del liberalismo y durante mucho tiempo la usura no figuró entre los delitos que reprimía; sin embargo, poco a poco comenzó a insinuarse una reacción y se sucedieron distintos proyectos tendientes a incriminarla, que

culminaron finalmente con la incorporación al código Penal, y entre los delitos, el de usura era caso especial dentro del género de los aprovechamientos lesivos y se pretende llenar el vacío existente dentro de los estudios penales realizados , ya que en nuestro país, en referencia al delito de usura, entre los que solo se encuentran a lo sumo muy cortas alusiones de carácter benevolente en nuestro texto del código penal y que prescinden de un análisis del tema en profundidad.

Tanto en el derecho penal como en el derecho civil, se requiere que exista "aprovechamiento"; pero mientras que en el derecho civil puede concebirse que ese aprovechamiento tenga carácter meramente culposo, en la figura penal deberá ser **doloso**, exige que sea una actitud adoptada "a sabiendas", lo que corrobora nuestra impresión de que en todas las hipótesis penales se requiere del delincuente una actitud dolosa.

La usura cada vez incrementa más víctimas a un elevado número de personas, sometidas a la explotación de prestamistas usurarios, violadores no solamente de las normas legales, si no aún de los más elementales principios de moral, equidad y justicia, además de la naturaleza de los préstamos usurarios.

¿Qué reforma legal inmediata se necesitará incluir dentro del Código Penal Boliviano para combatir a los prestamistas usurarios en la ciudad de Cobija Pando, dada la existencia del Art. 360 que tipifica al delito de usura de forma general y lo sanciona de manera benevolente o leve?

4.- OBJETIVO

4.1.- Objetivo General

Incrementar la sanción punitiva al delito de usura con la inclusión de otro tipo penal **Artículo 360bis (Prestamistas Usurarios)**. **“El que otorgare préstamos de dineros a un interés**

excesivo al 3% y recibire pignoración de muebles e inmuebles de garantía “ será sancionado con reclusión de 8 a 12 años y cien días de multa.

4.2.- Objetivos Específicos:

- Incluir el Art. 360bis prestamistas usurarios imponiendo la sanción penal de 8 a 12 años..
- Establecer la existencia de préstamos usureros de dineros en Cobija, con garantías hipotecarias.
- Analizar el impacto jurídico y educativo de la usura, especialmente en los sectores económicamente vulnerables de la población de Cobija.
- Identificar a las víctimas por el delito de usura en la ciudad de Cobija.
- Determinar si existe procesos penales por el delito de Usura en la Tribunal Departamental de Justicia de Pando.
- Identificar cuáles son las causas o factores por la que no se plantea procesos por usura en Cobija.
- Establecer si existe prestamistas usureros en la ciudad de Cobija – Pando, determinando el interés.

Para lograr el objetivo planteado en primer lugar se revisarán otras legislaciones penales y lo que nos dice la doctrina, partiendo del análisis del desarrollo histórico del delito y de las características que ha tenido en nuestro país la falta de lucha contra la usura.

Esto nos permitirá analizar las diversas manifestaciones del delito en la actualidad, el comportamiento social alrededor de sus conocidas prácticas de estudio a sus víctimas, el tipo de represión o intento de represión de nuestras autoridades, el cual nos conllevará a presentar una propuesta seria y legal para poder reformar e implementar una tipificación de la usura por prestamistas particulares la cual no es desconocida en nuestro medio de manera física, sencillamente es pasada por alto por contar con una sanción leve.

5.- DISEÑO METODOLÓGICO

5.1.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Método Inductivo: Permite obtener la verdad científica partiendo del estudio de los elementos particulares referentes al caso.

Método Deductivo: A través de éste trabajo, se partió de un principio general ya conocido como es el conjunto de leyes y normas vigentes en nuestro País.

Método Histórico: Permite indagar los sucesos y acontecimientos que se han presentado en el campo jurídico partiendo desde el pasado hasta llegar al presente.

El método científico: El método científico es el camino que se ha seguido para descubrir las propiedades del objeto de estudio.

Método Exegético: Es el estudio de las normas jurídicas civiles, artículo por artículo dentro de estos, buscando el origen etimológico del objeto de estudio.

Método Mayeutico: Consiste en realizar preguntas a una persona hasta descubrir conceptos que estaban latentes u ocultos en su mente, generando nuevos conceptos a partir de las respuestas.

5.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

Descriptiva: Se trata de obtener información acerca de un fenómeno o proceso para poder describir su origen o causa de la situación.

Exploratoria: Dirigida a tener un conocimiento general y aproximado de la realidad, puesto que se quiere explorar algún tópico que ha sido tratado superficialmente y con demasiada benevolencia.

Explicativa: Se enfoca en la búsqueda de las causas o el motivo del por qué ocurre el fenómeno y las características que presenta. El principal objetivo es conocer con mayor profundidad la causa y el efecto para la relación existente entre los hechos, sus consecuencias y sanciones.

Proactiva y propositiva: porque aporta ideas, bajo una actuación crítica y creativa dando alternativas a la solución del problema.

Cualitativa y cuantitativa la primera porque permitirá precisar el fenómeno jurídico y sus características; y el segundo porque para investigación de campo se utilizará una estadística descriptiva, mediante técnicas de investigación como la entrevista y la encuesta.

5.3.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Se ha utilizado la técnica de encuesta, las mismas que se encuentran adjuntas en anexos.

5.4.- POBLACIÓN

Delimitación temporal:

La materia investigada abarca del año 2014 al presente.

Delimitación espacial:

Se investigó en el Municipio de Cobija Pando Bolivia

Delimitación sustantiva:

En la investigación se tomó por base la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Derecho Penal, Procedimiento Penal Boliviano y Legislación Comparada.

6.- HIPÓTESIS

Con la regulación en el incremento de la sanción punitiva en los préstamos usurarios de 8 a 12 años a través de la creación del Art. 360bis (Prestamistas Usurarios) dentro del código penal boliviano; se logrará garantizar la erradicación y/o disminución de este delito que afecta al patrimonio familiar de la población boliviana y en particular al Municipio de Cobija del Departamento de Pando, la cual actúa de forma encubierta generando préstamos que conllevan a un lucro desmedido por parte de quienes se dedican a esta actividad.

7. MARCO REFERENCIAL

7.1. MARCO TEORICO

El tema investigado en la presente tesis de grado es referente a **“EL DELITO DE USURA Y LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA SANCION PUNITIVA A PRESTAMISTAS USURARIOS CON LA INCLUSIÓN DEL ART. 360bis EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO”**.

El delito de usura era caso especial dentro del género de los aprovechamientos lesivos. El estrecho parentesco que une a ambas figuras, ha hecho que las fórmulas penales represivas del delito de usura sufrieran a lo largo del devenir histórico, fluctuaciones semejantes a las que observamos en el campo del derecho civil, respecto a los textos destinados a combatir la lesión.

Para llegar a entender el punto problemático planteado, debemos afirmar en teoría que ya identificamos un concepto de bien jurídico, entre otros elementos del tipo penal, y que tan sólo nos falta absolver la siguiente interrogante ¿cuándo se consuma (inicio y fin) el tipo penal de usura.

Es así que en el transcurso de esta presentación, luego de distinguir la consumación formal y material, así como los delitos instantáneos, de estado y permanentes, afirmaremos que el delito de usura es un delito permanente. Esto conllevará consecuencias dogmáticas importantes en el marco de la autoría y la participación, así como en el cómputo de los plazos de prescripción entre otros temas.

La doctrina penal entiende que el delito de usura se consuma con la acción de otorgar o negociar un crédito con intereses ilegales; pero siempre y cuando se muestre su idoneidad general para perjudicar patrimonialmente al deudor.

Por tal motivo es considerado un delito instantáneo. Lo que significa que su consumación tiene lugar en el momento en que se celebra el préstamo con intereses ilegales. Si bien ésta conducta puede producir efectos permanentes, su realización no se mantiene en el tiempo, sino que se produce instantáneamente con el otorgamiento o negociación del crédito usurario.

Estructurándolo como parte principal lo conceptual, parte teórica y doctrinaria, que abarca los conceptos, la doctrina y la legislación, la investigación de campo y finalmente la propuesta de reforma a éste tipo penal.

La realidad actual de la usura la encontramos en todo lugar, tal es así que hemos visto este mal social en nuestro departamento de Pando dentro de la ciudad de Cobija y por qué no así decir en toda Bolivia, son justamente los llamados prestamistas particulares, casas de empeño que lucran de manera desproporcionada con esta actividad, pues se estipulan intereses desmedidos y superiores a lo que en la calidad y condición de esta actividad se pueden dar.

Todo este preámbulo de aclaraciones conlleva a hacer un seguimiento de las circunstancias que rodean esta situación y relacionarlas con los marcos legales establecidos, entonces se confrontan ideas para determinar el trabajo de tesis en función del tema.

Así, en algunas épocas vemos que para configurar el tipo penal se toma en cuenta primordialmente el elemento objetivo de la desproporción entre las prestaciones, llegándose incluso a fijar tasas de interés por encima de las cuales el acto deberá considerarse usurario, en marcado paralelismo con la figura civil de la lesión enorme, en la que bastaba la desproporción de "más de la mitad", para lograr la invalidez del acto.

Se produce un neto retroceso de la lesión en el campo civil, y en los códigos penales el delito de usura desaparece del catálogo de las figuras sancionadas. Pero, la engañosa ilusión de que se lograría la justicia dejando a los hombres absoluta libertad de contratar, se desvanece pronto y el derecho penal, aún antes que el derecho civil, se ve forzado a reemprender la lucha contra el aprovechamiento abusivo de las necesidades del prójimo, consecuencia de la desigualdad que existe entre los seres humanos. Los cultores de la ciencia criminalística realizan el esfuerzo de buscar nuevas fórmulas para combatir este flagelo de la humanidad.

Ahora bien, como la ilicitud está íntimamente ligada a la idea de culpabilidad, se advierte que no basta, para fundar una condena penal, la mera desproporción entre las prestaciones y esos análisis de los penalistas sacan a la luz los elementos subjetivos del aprovechamiento

por parte del lesionado y de la situación de inferioridad de la víctima, aspectos que aparecen quizás por primera vez en la historia de las leyes penales que sancionan varios países, a mediados del siglo pasado.

Se trata de un aporte sumamente valioso que, a poco andar contribuirá a revitalizar la lesión en el campo del derecho civil, y hacerla reaparecer vestida con un nuevo ropaje.

Nuestro Código Penal Boliviano sufrió también la influencia del liberalismo y durante mucho tiempo la usura no figuró entre los delitos que reprimía; sin embargo, poco a poco comenzó a insinuarse una reacción y se sucedieron distintos proyectos tendientes a incriminarla, que culminaron finalmente con la incorporación al código Penal.

Procuraremos sistematizar esos antecedentes de acuerdo a las características más salientes de las fórmulas propuestas, según que:

- a) tomen solamente en cuenta el elemento objetivo de la desproporción;
- b) señalen la existencia de elementos subjetivos, pero den preferencia al aspecto objetivo;
- c) se integren equilibrando los elementos objetivos y subjetivos.

a) Fórmulas objetivas

En esta primera división podemos mencionar el únicamente a los "intereses usurarios"; que incriminaba a los "intereses u otros beneficios de carácter patrimonial desproporcionados al préstamo realizado"; de "intereses excesivos".

b) Fórmulas objetivo-subjetivas

El "abuso de la necesidad de otro", y los "intereses o ventajas desproporcionadas", pero determina que se considera ilícito "todo interés que exceda en más de tres puntos del mayor interés bancario en plaza".

7.1.2.- LA USURA Y SU HISTORIA

El jurista brasileño Dr. Arnoldo Wald, ha hecho una oportuna síntesis histórica del delito de usura que partiendo desde la antigüedad, pasa por la Iglesia Católica de la Edad Media, por el liberalismo clásico para, finalmente, entrar a la fase de limitar la estipulación de intereses,

concepto que se instauró en la Constitución de la República de Weimar, conocido como “welfarestate” donde el Estado permitía la estipulación de intereses pero estableciendo mecanismos jurídicos a fin de evitar los abusos que podían generarse.

Según el Dr. Arnoldo Wald: “los intereses surgieron, entre los pueblos de la antigüedad, como una compensación al uso del capital ajeno”. La cobranza de los intereses, condenada por los Concilios de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, no fue admitida en la mayoría de las legislaciones europeas anteriores a la Revolución Francesa. En oposición, inspirados en el reformista Juan Calvino, los autores protestantes, de un lado, y los economistas y filósofos franceses del siglo XVIII, liderados por Montesquieu, por otro lado, consideraron aceptable la compensación por la utilización del capital ajeno, cuando se establecía sobre bases moderadas y no configuraba usura. Los fisiócratas entendían que el Estado no debía interferir en las relaciones comerciales entre los individuos, fijando el principio del “laissez-faire, laissez passer, nepastrop gouverner”, y así, numerosas legislaciones del siglo XIX y algunas de inicio del siglo XX no fijaron límites máximos para los intereses. El Estado moderno, en su concepción social, inspirado en la Constitución de Weimar, sustentó su intervención amplia tanto en el plano económico como en el campo social, admitiendo solo la cobranza de intereses hasta un determinado techo y combatiendo todas las formas de agiotaje y de usura considerándoselas como figuras típicas del derecho penal”. (WALD, Arnoldo. Curso de derecho civil brasileño: obligaciones y contratos. 11. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1994, págs. 120-121).

Para conocer con mayor profundidad las definiciones de usura esto es desde el principio de la cultura jurídica es importante conocer lo que establecían respecto de la usura los Códigos de Hammurabi, de Manú, la Ley de las XII Tablas y el Antiguo Testamento de la Biblia, destacando que el Islam, es la única religión en la cual es absolutamente prohibida la usura, tal es así que los bancos de los países islámicos prestan dinero a sus clientes sin el pago de intereses, es decir se cumple a cabalidad con lo que disponen los mandamientos de su religión.

7.1.3.- EL CODIGO HAMMURABI

El Código de Hammurabi ha sido creado en el año de 1692 A.C. ,es el primer conjunto de leyes de la historia por ende es uno de los primeros intentos legislativos del ser humano, en breves términos se basa en la aplicación de la ley del Talión a casos concretos, se lo señala como el primer ejemplo del concepto jurídico de que algunas leyes son tan fundamentales que ni el rey tenía la capacidad de cambiarlas.

Dentro del código de Hammurabi se encuentra tallado en una estela de diorita de más dos metros de altura y en la zona superior está representado Hammurabi en bajo relieve de pie delante del dios del sol de Mesopotamia. Estas leyes al ser escritas sobre una piedra, se decía eran inmutables, este concepto es considerado en la mayoría de los sistemas jurídicos de la actualidad.

Estas leyes son consideradas de origen divino, se interpreta que el Rey de Babilonia de aquel entonces, llamado Hammurabi, recibió tal encargo del dios Shamash, dios de la justicia, para fomentar sobretodo el bienestar entre las gentes y creando este conjunto de leyes que se promulgaron para tales fines y por otra parte se conseguía unificar los criterios de los jueces, para evitar la subjetividad en la interpretación.

Este reconocido documento jurídico, al cual se le podría calificar como eminentemente humanista y proteccionista, es uno de los ejemplos mejor conservados de la antigua Mesopotamia, es importante señalar que entre sus capítulos encontramos uno en el cual se condenaba a quien cobrara intereses excesivos con la pérdida de todo lo que había obtenido.

Cabe agregar que las leyes del Código de Hammurabi, (numeradas del 1 al 282, aunque faltan los números (13, 66–99 y 110–111) están inscritas en babilonio antiguo y sobretodo fijan diversas reglas de la vida cotidiana.

Entre sus líneas contiene también una regla que tenía que ver con la economía, esta norma trataba de proteger a las mayorías del pueblo, en aquella se disponía que es deber primordial de los gobernantes evitar el cobro excesivo de intereses por parte de las personas que prestaban dinero y se señala unas tasas máximas de interés, la primera era de un 33% para los préstamos de trigo y la segunda un 20% para los del dinero.

Así también se encuentran otras normas fundamentales que se cree son muy importantes, así se encuentran particularmente:

- **La jerarquización de la sociedad:** existen tres grupos, los hombres libres llamados “awilum”, los siervos o subalternos conocidos como los “mushkenum” y los esclavos o “wardum”. Los precios: los honorarios de los médicos varían según se atiende a un hombre libre o a un esclavo.
- **Los salarios:** varían según la naturaleza de los trabajos realizados. La responsabilidad profesional: un arquitecto que haya construido una casa que se desplome sobre sus ocupantes y les haya causado la muerte es condenado a la pena de muerte.
- **El funcionamiento judicial:** la justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito. Las penas: aparece inscrita toda una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos, la base de esta escala es la Ley del Talión.
- Se tratan también el robo, la actividad agrícola (o pecuaria), el daño a la propiedad, los derechos de la mujer, los derechos en el matrimonio, los derechos de los menores, los derechos de los esclavos, homicidio, muerte y lesiones. Se conoce que el castigo variaría según el tipo de delincuente y de víctima.

7.1.4 .- ASPECTOS TEOLÓGICOS

La Prohibición de la Usura dentro de la Iglesia Católica y su mención en la Sagrada Biblia.

❖ No tomarás interés ni usura, antes bien teme a tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No le darás a interés tu dinero, ni le darás tus víveres a usura." (**Levítico 25:36**)

❖ **No prestarás a interés... ya se trate de réditos de dinero, o de víveres, o de cualquier cosa que produzca interés." (Deuteronomio 23:20)**

❖ **Quien no presta con usura ni cobra intereses. Un hombre así es justo." (Ezequiel 18:8-9).**

Estas tres citas del Antiguo Testamento, muy representativas muestra que la prohibición de la usura se remonta a las raíces legales y éticas de la civilización europea. La prohibición fue confirmada y aun reforzada por los primeros cristianos.

San Agustín, por ejemplo que define como usura **“toda transacción en la que una persona espera recibir más de lo que había dado”**, consideraba la usura tan prohibida, que cualquier beneficio obtenido de ella podía darse como limosna.

Tomás de Aquino seguía manteniendo esta posición, con claridad y vigor, en el siglo XIV **“Puedes exigirselo al extranjero, pero no a tu hermano”**. Esta última distinción es importante para lo que nos ocupa aquí los judíos, al considerarse descendientes de Jacob, son hermanos y no pueden cobrar ningún tipo de interés entre ellos, pero sí a los demás, incluidos a los cristianos. Por el contrario, éstos últimos consideran a todos los hombres hermanos, por lo que de acuerdo con el precepto bíblico se incurre en pecado cuando se está cobrando un tipo de interés. En ello redunda la doctrina de Jesucristo, cuando en el sermón de la montaña, entre otras cuestiones, establece que «amad a vuestros enemigos, haced el bien y prestad sin esperar remuneración; así será grande vuestra recompensa...» (San Lucas, 6,35); y, finalmente en Ezequiel 18: 8-9 cuando se dice: [quien] no presta con usura ni cobra intereses un hombre así es justo”.

La palabra "extranjero" en este texto es interpretada por lo general como "enemigo" y, armados con este texto, los judíos emplearon la usura como un arma, hallando en ella un

medio de obtener poder sobre sus enemigos: mediante la usura, la necesidad de otra gente podía transformarse en sometimiento.

La Iglesia Católica ha mantenido desde siempre la prohibición oficial de la usura (todas las ganancias obtenidas de prestar dinero eran canalizadas hacia la Iglesia mediante prestamistas no cristianos que trabajaban a comisión a cambio de adelantar el dinero del Vaticano), pero a escondidas siempre lo han permitido, esta situación había sido expuesta en diversos concilios, como el de Nicea (325) u Orleans (538), concilios en los cuales se condenó severamente la práctica del préstamo con interés. Sin embargo el III Concilio de Letrán (1179) fue mucho más lejos, decretando la excomunión de los usureros y la prohibición de que fueran enterrados en terreno sagrado, pero se modificó la definición de usura que fue pasando a significar “el préstamo de dinero con tarifas desorbitadas”.

La última declaración oficial de la Iglesia contra la usura (entendida siempre como cualquier interés, por pequeño que sea) aparece en la Encíclica *Vix Pervenit* del Papa Benedicto XIV en el año 1745, en la que se condena: «ese género de pecado que se llama usura y que consiste en que partiendo de un préstamo, el cual por su propia naturaleza pide que se restituya sólo la cantidad prestada, se quiere restituir más de lo que se recibió; y por esto mantiene que hay que añadir al capital una cierta ganancia debido al mismo préstamo.

Debido a esto, cualquier cantidad de este tipo que supere el capital prestado, es ilícito y usurario».

"La Ciudad del Vaticano es uno de los principales Estados "cutout", cuya legislación sobre el secreto bancario impide toda posibilidad de rastrear o encontrar una pista sobre los orígenes de los fondos financieros que son depositados o se colocan allí, sosteniendo que el Banco del Vaticano es una de las diez principales plazas financieras y bancarias más frecuentemente utilizadas para el blanqueo de dinero".(LEVY, Jonathan y DEWEY EASTON, Thomas: El Banco del Vaticano es una de las diez principales plazas financieras y bancarias más frecuentemente utilizadas para el blanqueo de dinero.

En la tradición clásica, encontramos que Aristóteles rechaza la usura categóricamente. Decía que de todas las formas de transacción, la usura es la más depravada y la más odiosa.

La usura no sólo se propone un objetivo antinatural, sino que hace un uso erróneo del dinero en sí, pues el dinero fue creado para el intercambio, no para ser incrementado con la usura.

Cuando a esto añadimos la condena de Platón, que afirmaba que la usura enfrenta inevitablemente a una clase contra otra y es, por lo tanto, destructiva para el estado, y la de los filósofos romanos Cicerón, Catón y Séneca, vemos que tanto la tradición judéo-cristiana como la greco-romana, que juntas constituyen la principal fuente de la civilización europea, eran unánimes a este respecto. La tradición religiosa y la secular hablaban aquí con una sola voz.

7.1.5.- LA USURA EN EL ISLAM

Mahoma criticó fuertemente a la usura, reforzado por sus enseñanzas recogidas en el Corán, alrededor del año 600. La palabra original utilizada es **riba**, referida directamente a los intereses sobre préstamos y que literalmente significa exceso o adición. Según este libro sagrado de los musulmanes, el Corán (2:275) dice: “Alá ha hecho lícito el comercio y ha prohibido la usura” y “Los que viven de la usura están en guerra contra Alá”.

Esta última sentencia es decisiva, y expresa con contundencia la actitud que los musulmanes tienen frente a la usura. Desde el descenso de estas leyes, la obligación de los musulmanes es la de enfrentarse a aquellos que practican la usura. Esto puede ayudarnos a comprender la verdadera naturaleza de la brecha que se abre actualmente entre el capitalismo y el islam.

El autor islámico Hazmah Echeverria, al referirse a este tremendo flagelo para la economía que es la usura, dice: "De los trabajos falsos el del peor tipo es la usura, la cual debería ser considerada como uno de los tipos de explotación más crueles". El islam se opone severamente a esta sucia forma de explotación bajo cualquier forma que se haga presente. La práctica de prestar dinero con la condición de que el prestatario la devuelva con una suma adicional es llamada usura. Hoy en día, la inversión del dinero atesorado en

usura por los grandes capitalistas, ha creado una curiosa situación en el mundo económico; ahora los capitalistas controlan tanto el consumo como la producción y los precios. Esta situación ha conducido a la creación de dos clases opuestas: la de los ricos y la de los pobres; la de los hambrientos y la de los bien alimentados; la de los poderosos y la de los desvalidos. Este estado de cosas totalmente indeseable puede ser descrito como una esclavitud imperceptible”.(ECHEVERRIA, Hazmah: “La economía islámica y la usura”. libros.ir/libros/Biblioteca Islámica /Islam Societ).

Como puede advertirse, la práctica de la usura está absolutamente condenada en el Islam.

7.1.6.- LA USURA EN EL JUDAISMO

En una época temprana, los antiguos judíos declararon que tenían una licencia que constaba en las sagradas escrituras que les permitía practicar la usura, pero son las condiciones, bajo las cuales decían ellos les estaba permitido practicarla, las que nos proporcionan una clave profunda acerca de la naturaleza real de la transacción usuraria.

La crítica de la usura en el judaísmo tiene sus raíces en varios pasajes del Antiguo Testamento en los que entregar dinero con interés es prohibido o despreciado por toda la sociedad. La palabra hebrea para interés es NESHEKH, que literalmente significa mordida y se cree que se refiere a la extracción de interés desde el punto de vista del deudor.

Las actividades tendientes a otorgar crédito por parte de los prestamistas judíos se realizaron desde los guetos de las grandes ciudades de la cristiandad durante toda la Edad Media. En esa época se les permitió esta práctica bajo un severo control, y eran tolerados por las autoridades siempre y cuando se considerara que prestaban un servicio útil. Sin embargo, aún dentro de esta situación tan opresiva era posible para el prestamista acumular enormes ganancias.

Las actividades prestamistas de los judíos se realizaron desde los guetos de las grandes ciudades de la cristiandad durante toda la Edad Media, se les permitió esta práctica bajo

un severo control, y eran tolerados por las autoridades siempre y cuando se considerara que prestaban un servicio útil. Sin embargo, aun dentro de una situación tan opresiva era posible para el prestamista acumular enormes ganancias mediante la práctica de la usura

En un período de la historia de Inglaterra, durante el siglo XIII, casi la mitad de los impuestos del país eran recolectados de la comunidad judía, que en sí representaba menos del 5% de la población. Sin embargo, no les fue posible convertir su riqueza en poder, al verse frecuentemente sometidos a terribles purgas populares, que llevaron a su expulsión de ese país en el siglo XIV, y al que no regresarían sino pasados trescientos cincuenta años.

Sin embargo en otras regiones de Europa los préstamos de dinero continuaron en pequeña escala durante la Edad Media, algunos mercaderes carentes de escrúpulos se aprovechaban de las gentes humildes que estaban en dificultades por varias circunstancias; una mala cosecha, una mala administración o desgracias similares por las cuales se veían obligados a buscar un préstamo para satisfacer aquellas necesidades cotidianas. En estos casos, siempre se intentaba ocultar la naturaleza usuraria del préstamo porque si era descubierta, el usurero era objeto de severos castigos inclusive en adelante podía ser marginado por toda la sociedad, hecho que casi nunca sucedía porque nadie se atrevía a denunciar.

En otras esferas de escala social también se daba la usura, situación típica era cuando los reyes o príncipes de algún reino se veían obligados a pedir préstamos a interés para financiar sus grandes campañas militares para enfrentar las guerras con sus vecinos. Estos préstamos los obtenían fácilmente en el extranjero sobre todo en Italia; la manera de pagar aquellos préstamos era con los impuestos que se imponían a los ciudadanos de su reino.

7.1.7.- LA USURA EN EL PROTESTANTISMO

Sin embargo, con el renacimiento italiano las cosas empezaron a cambiar gradualmente, socavando el orden tradicional, hasta que alcanzaron su punto crítico el 31 de Octubre de 1517, cuando **Martin Lutero** clavó sus 95 tesis en la puerta de la iglesia en Wittenberg y se inició la Reforma fue la oportunidad esperada por los banqueros para consolidar su situación. Una de las primeras medidas adoptadas por los reformistas fue la eliminación de la

prohibición del préstamo a interés. **Calvino** le abrió la brecha legitimando el interés cobrado a las actividades productivas y prohibiéndolo cuando se trataba de préstamos de consumo.

La legislación civil y religiosa de la Europa protestante, eliminó, gradualmente, todas las trabas existentes al movimiento de la banca usuraria. Las reformas en la propiedad permitieron que los banqueros aseguraran sus préstamos con garantías reales lo que sirvió única y exclusivamente para que éstos de manera fácil aumenten sus capitales.

Excedieron con mucho su intención aparente de reformar una institución corrompida. Con esta acción suya, **Lutero** consiguió más de lo que ningún ejército invasor había logrado: **destruyó la unidad de la cristiandad occidental**. Su intención había sido eliminar las barreras que se interponían entre el individuo y Dios; pero el resultado fue que se abrieron las puertas a una ilimitada libertad individual de acción. Al romper con Roma, dejó a la gente a la deriva, libres del ancla de aquella moralidad tradicional que había sido mantenida por la reforma.

Ley Canónica de la Iglesia, y de la cual formaba parte, por supuesto, la prohibición total de la usura. La Iglesia Católica, a pesar de todas sus desviaciones y de su corrupción, representaba sin embargo una tradición continuada que se remontaba a las enseñanzas de Jesús y, antes de él, a Moisés. Al quebrarse su autoridad con la Reforma, era inevitable que, en el clima más libre del Protestantismo, las antiguas restricciones a la usura fueran abandonadas.

Curiosamente, esto habría de producirse, aunque parezca difícil de creer, de la mano de Calvino, el estricto moralista puritano. Mientras que anteriormente todo el asunto de la usura estaba sujeto a un cuerpo de doctrina consagrado por la tradición, él trató la ética de los préstamos como otro caso más, entre los diversos problemas a que se enfrentaba la sociedad humana que debían ser resueltos de acuerdo con las circunstancias. En otras palabras, se tomó la ley en sus manos.

Desechó, con absoluta arrogancia, aquellos pasajes del Antiguo Testamento que tratan de la usura y también los precedentes judiciales del pasado

Por considerarlos inaplicables a las circunstancias de su época, y al dar su aprobación al argumento de que cobrar interés sobre el capital es tan razonable como cobrar renta por la tierra, abrió las compuertas a una inundación que desde entonces ha arrasado la tierra.

Se encargó personalmente de la legalización de los préstamos de dinero con interés, dando así confirmación legal a una práctica que había sido considerada ilegal desde los tiempos más remotos. El hecho de que permitiera sólo intereses moderados y de que matizara esta licencia suya con condiciones estrictas, no vino a alterar nada. El comerciante tenía ahora un precedente basado en la opinión de alguien que hablaba con autoridad religiosa.

Para Calvino, la ley moral había cambiado y por lo tanto ya no era inmoral cobrar intereses. Desde ese momento, la polémica en el seno de la comunidad mercantil no era ya si debería permitirse el interés, sino cual era la tasa admisible.

Pasamos ahora de la atmósfera puritana de Ginebra en tiempos de Calvino a los más saludables acontecimientos que se estaban produciendo en la corte del Rey Enrique VIII en Londres. Enrique VIII, sumamente apegado a una de las doncellas de su esposa, una tal Ana Bolena, había decidido casarse con ella. El Papa se negó a anular su primer matrimonio, por temor a contrariar al poderoso emperador Carlos I de España, cuya hija menor, Catalina, era la esposa de Enrique, y según la Ley Canónica no existía ninguna otra fórmula para disolver el matrimonio. Así que Enrique, que en su juventud idealista se había ganado la aprobación papal y el título de "Defensor de la Fe" por su condena de Martín Lutero, se dispuso a seguir el ejemplo de éste rompiendo con Roma y erigiéndose él mismo en cabeza de la Iglesia de Inglaterra.

Sin ser, en absoluto, tan escrupuloso como aquellos cuyos pasos seguía, no vaciló en aprovecharse al máximo de la nueva situación. La licencia que continuó otorgándose en asuntos de matrimonio es notoria. Lo que es menos conocido, si bien infinitamente más importante en términos históricos, **es que una de sus primeras acciones, siguiendo el precedente de Calvino, fue conseguir de los comerciantes de la City un préstamo al diez por ciento anual; índice que fue fijado como el límite del interés moderado; poniendo así el sello de la aprobación real y religiosa a la usura en Inglaterra.**

No obstante, no debe pensarse que la antigua prohibición fue abandonada sin que se alzaran voces de protesta. Durante más de un siglo se sostuvo un enfurecido debate sobre esta cuestión. Se publicaron numerosos tratados y panfletos y se pronunciaron infinidad de sermones y de discursos. Un eclesiástico, en tono irónico, dijo sobre el tema: "Este ha sido el criterio unánime de la Iglesia durante más de mil quinientos años, sin oposición, en este punto. ¡Pobre tonta Iglesia de Cristo que nunca pudo encontrar un usurero legal antes de esta edad dorada en la que vivimos!".

El francés Bodin, cuya autoridad en materia económica era incuestionable y que carecía de intereses eclesiásticos que defender, reafirmó sin rodeos la posición tradicional al decir, refiriéndose a Calvino: "Quienes mantienen, al amparo de la religión, que la usura moderada de un cuatro o un cinco por ciento es justa porque el que recibe el préstamo gana tanto como el prestamista, van en contra de la Ley de Dios, que prohíbe por completo la usura y no puede ser revocada".

Con el tiempo, por supuesto, los propios eclesiásticos capitularon y llegaron a un acuerdo para no aparecer ridículos; la Iglesia de Inglaterra ha sido siempre propensa a la filosofía de "si no puedes vencerles, únete a ellos". Oficialmente, redefinieron la usura para ajustarla a la práctica comercial en uso, de forma que ahora era usura sólo imponer tasas de interés excesivas, pero, qué constituía una tasa de interés excesiva, quedó sin definir claramente: de esta forma, a efectos prácticos, los comerciantes tenían rienda suelta. Mientras que antes la práctica comercial estaba sujeta a la ley moral, ahora la ley moral podía ser alterada por la práctica comercial.

En Inglaterra, desde tiempos remotos, la mayor parte del pueblo había vivido en la tierra y de la tierra. Aunque muchos de los aspectos más rigurosos del sistema feudal instituido por los normandos ya no se imponían, la situación seguía siendo la misma que en siglos pasados.

Estaban las grandes familias terratenientes que poseían enormes latifundios, por lo general divididos en haciendas y fincas, y subyacente a todo esto discurría el proceso normal de la vida rural, la tierra era cultivada en parcelas dentro de un sistema de campo abierto, o sea, sin cercados. Había pequeños terratenientes que eran dueños de sus parcelas o que las

arrendaban al terrateniente local a perpetuidad, pero la mayoría de los campesinos eran aparceros ("copyholders"), lo que significaba que tenían un derecho tradicional a ciertas parcelas, a cambio de realizar un cierto trabajo y entregar al propietario una cierta cantidad del producto recogido. Además de esta tierra cultivada, existía un área de tierra comunal en la que todos tenían derecho a apacentar sus propios ganados.

Al mismo tiempo, se alentó a los nobles para que salieran de sus haciendas y pasaran más tiempo en la Corte de Londres. El mantenimiento de grandes palacios en Londres y en el campo, junto con la extravagancia y el gasto que traía consigo la vida en la corte, llevaron a muchos cortesanos a experimentar serios problemas de liquidez. Dado que ahora se había hecho más fácil, a la vista de los acontecimientos ya mencionados, conseguir préstamos con interés, el cortesano en apuros podía acudir a ciertos comerciantes que por lo general estaban encantados de complacerle, tomando como garantía de la deuda los títulos de una o dos fincas de sus propiedades. De este modo muchas propiedades empezaron a verse cargadas de deuda y cuando el noble incumplía en el pago, la finca que garantizaba la hipoteca pasaba a manos del comerciante-prestamista.

Hasta aquí, la riqueza y el poder habían ido aparejados al simple hecho de la posesión de la tierra. Los nuevos propietarios, tanto si habían adquirido sus tierras mediante compra, donación, o impago, no estaban interesados en los derechos y responsabilidades feudales, sino sólo en los ingresos, y por consiguiente, incrementaron la producción; y así mismo, a causa de sus deudas, los antiguos propietarios tenían ahora que incrementar la producción de sus haciendas si querían evitar que pasaran a manos de sus acreedores. El sistema tradicional de campo abierto no era un sistema agrícola que favoreciera la explotación intensiva que ahora se exigía y obedeciendo a los intereses de una mayor eficiencia económica se introdujo el "cercado". La introducción del cercado de los campos tuvo probablemente mayor efecto, para una inmensa mayoría de gente, en términos del modo en que vivían día a día, que ninguna otra cosa anterior o posterior. Los campos abiertos en los que cada uno había cultivado sus parcelas de acuerdo con sus derechos de arrendamiento o de aparcería, fueron divididos y cercados con setos, muros y vallas, y las tierras comunales, en la mayoría de los lugares, corrieron la misma suerte.

Para los aparceros, el sector más pobre y también el más numeroso de la sociedad, el resultado fue catastrófico. Hasta ese momento habían sido en gran medida auto-suficientes: cultivaban sus parcelas y apacentaban sus animales en las tierras comunales; pero esto había sido siempre por consentimiento común, por lo que, llegado el momento, no pudieron demostrar derecho legal alguno a la tierra que utilizaban. Como consecuencia de esto, un gran número de ellos se vieron obligados a abandonar sus pueblos para buscarse el sustento en las ciudades, convirtiéndose así en una fuerza laboral que fue captada por la incipiente revolución industrial.

Así también, muchos pequeños propietarios fueron obligados a abandonar sus tierras por no contar con los medios necesarios para realizar ese cercado de la tierra. Otros, quedaron ahora convertidos en arrendatarios de las mismas tierras que antes les pertenecían.

Dado que los gastos que suponían las operaciones necesarias para el cercado de las propiedades, entre las que se incluían la creación de setos, taludes, zanjas, drenajes, la reubicación de edificios y caminos y muchas otras cosas, eran considerables, muy pocos terratenientes fueron capaces de hacerles frente con sus propios recursos.

❖ Y de nuevo entra en escena el usurero, dispuesto naturalmente a prestar dinero con interés para esos planes de mejora de la tierra.

Vemos así como los prestamistas, y la accesibilidad de los préstamos

No sólo provocaron este cambio drástico en el uso de la tierra que alteró por completo la vida y el aspecto del campo inglés, sino que siguieron beneficiándose de sus resultados, obteniendo, sin riesgo, enormes riquezas a costa de arrebatar su medio de vida a un sector considerable de la población.

Se ha investigado en esto con cierto detalle porque ilustra claramente lo que sucede cuando la usura se extiende en cualquier situación. En primer lugar, se producen cambios económicos y sociales de gran alcance que son, además, irreversibles. En segundo lugar, los beneficios de la situación van a parar a una elite a costa de los pobres y débiles, cuya situación empeora y alcanza nuevas cotas de privación y de dificultad.

El Ministro Cromwell se había visto obligado a recurrir a los financieros holandeses, además de los locales, para pagar sus aventuras militares, que incluyeron, además de la propia Guerra Civil y de la famosa expedición irlandesa, una guerra contra Holanda. Esta guerra, llamada la primera Guerra Holandesa, fue la primera guerra disputada por razones puramente comerciales, y muestra como el comercio empezaba a adquirir protagonismo en términos políticos. Demostró así mismo, en forma cínica, que los financieros se benefician con la guerra sin importar de que lado estén. A la luz de todo esto, es significativo, aunque no del todo sorprendente, que fuera durante este período cuando la banca, que significaba de hecho la institucionalización de la usura y la vía por la que consiguió su total respetabilidad, empezase a adoptar la forma que ha conservado hasta hoy.

El Conde de Clarendon, escribía pocos años después: "Los banqueros fueron una tribu que surgió y creció en la época de Cromwell, y de la que nunca se había oído hablar antes de los últimos problemas; hasta entonces todo el comercio del dinero había pasado por las manos de los notarios: eran en su mayoría orfebres".

Las transacciones financieras que fueron agrupadas bajo el término de "banca" se habían realizado antes, de una u otra forma, durante mucho tiempo, y dada la importancia central que esto tiene para el tema que estamos tratando, pienso que sería útil en este punto echar una ojeada breve a cómo nació la banca. Los tres elementos principales que participan en su formación son transacciones que implican usura: el cambio de moneda extranjera, la negociación de préstamos y los depósitos bancarios, a los que va asociada la creación de dinero.

El comercio internacional había existido durante muchos siglos y gradualmente, los comerciantes fueron creando una forma de pago por mercancías, en el extranjero, que evitaba la necesidad de transportar grandes cantidades de oro y plata de un país a otro. Esto se consiguió por medio de las llamadas "**letras de cambio**", en su forma más simple consistía en una carta, que el comprador de las mercancías daba al vendedor, en la que autorizaba a un agente del comprador en el país de origen del vendedor, a pagar por las mercancías que había comprado, de forma que el vendedor pudiera cobrar el dinero que se le debía en su propio país y en su propia moneda. **Estas letras de cambio llevaban** fecha diferida, para dar tiempo

a que se vendieran las mercancías y a que el dinero fuera transferido, y lo que empezó a ocurrir fue que los comerciantes, a quienes interesaba tener su dinero rápidamente, vendían la letra de cambio a otro comerciante, que se la pagaba al contado, por un precio inferior al nominal. Este segundo comerciante cobraba luego la letra, una vez cumplida su fecha, y obtenía un buen beneficio sin haber tenido que hacer nada en absoluto. A esto se llamaba "**descontar**". El negocio con estas letras se volvió cada vez más sofisticado y pronto apareció una clase de comerciantes a los que resultaba más provechoso comerciar en letras de cambio que en mercancías reales. Su comercio era usura pura. Esta fue una de las transacciones en las que se especializó el banquero.

El tercer elemento era el depósito bancario, y de él se ocupaban principalmente los orfebres. Dada la naturaleza de su comercio en metales preciosos y en lingotes, los orfebres contaban por lo general con cámaras de seguridad y durante siglos la gente les había confiado sus excedentes de oro y plata y otros objetos de valor para su custodia, recibiendo a cambio un recibo de lo que habían depositado. Pasado un tiempo, algunas gentes empezaron a usar estos recibos en lugar de dinero, poniéndolo a nombre de otro al amortizar una deuda grande.

Otra práctica común consistía en escribir al orfebre autorizándole a pagar al portador de la carta una cierta cantidad de lo que tenían en depósito, anticipándose así lo que llegaría a ser el cheque moderno.

El orfebre cobraba un tanto por almacenamiento y por servicios de esa índole que realizase. De esta forma, empezaron a circular billetes expedidos por particulares que se utilizaban como moneda de cambio, si bien estaban aún ligados a depósitos en moneda real y su volumen era muy pequeño en comparación con las transacciones que se realizaban al contado.

Pasado un tiempo, sin embargo, los orfebres, viendo que los depósitos que almacenaban por cuenta de otra gente se mantenían más o menos al mismo nivel, empezaron a expedir recibos en exceso de los que ya habían dado, tanto para pagar artículos para ellos mismos y, cada vez más, según lo permitieran las circunstancias, en forma de préstamos con interés.

Lo más importante en esto es comprender que este papel era totalmente ficticio porque no estaba respaldado por moneda real. Este dinero estaba siendo materializado por arte de magia. Esta transacción, que no era sólo usurera sino también francamente fraudulenta, entró asimismo a formar parte de la nueva banca.

De esta forma, estas tres transacciones, que en un principio estaban conectadas al comercio real, fueron reunidas en su forma usurera bajo el término de banca y divorciadas por entero de su contexto original. Se creó así un tipo de negocio que trataba sólo con el dinero en sí.

7.1.8.-LA USURA EN EL DERECHO ROMANO

Es la legislación romana la que con más precisión establecería límites al interés percibido por el prestamista.

“En la época arcaica, cuando el negocio crediticio típico era el nexum, el pago de las deudas mediante trabajos excluía la idea de interés, de modo que el préstamo era considerado naturalmente gratuito al basarse en relaciones de amistad o parentesco entre las partes.

Por ello, con la **actio certae creditae pecuniae** (o rei en el caso de préstamos de cosas muebles) el mutuante sólo podía pretender la restitución de lo dado como capital”.

Es decir el prestamista no percibía ningún tipo de interés por el capital dado en calidad de préstamo, siempre y cuando que, con el mutuario el prestamista no tenga ningún parentesco.

“Posteriormente se considera el **mutuum o mutuidatio** como esencialmente gratuito, hasta el punto de que se llegó a hablar de una **obligatio naturalis** de pagar los intereses convenidos. Sin embargo, ya desde antiguo se generalizó la admisión de los intereses cuando se empleaba una **stipulatio usurarum** o estipulación especial expresa de intereses añadida al préstamo, dimanando al efecto la acción de la **stipulatio**, desligada formalmente del mutuum, de modo que el **mutuum con una stipulatio usurarum** pasó a denominarse **fenus (o foenus)**.

Es decir que en el préstamo de mutuo se estipulaba que el mutuario se comprometía en pagar el interés (**foenus**) y capital, este acto se efectuaba por una sola vez.

“Las **usurae** se utilizaban por una parte como precio o remuneración por el uso del capital- y de ahí su denominación- y compensación por el riesgo de insolvencia (**sortis periculum**) que puede correr el mutuante, fundamentalmente a través de la figura del foenus o préstamo con intereses, y por otra en determinados casos de reconocimiento de unas usuras legales. Así, desde antiguo el abuso en el cobro de intereses en el mutuo dio lugar a leyes que los limitaran (**leges fenebres**) y se establece una fijación legal del tipo de interés. En la época arcaica aparece en las XII Tablas un tipo de interés de la doceava parte del capital, lo que dio origen a la denominación de **foenusunciarum**, por la onza -uncia- o doceava parte del as”.

Es decir los intereses venían siendo cobrados desde ya por el uso del dinero o especie, además que estaba implícito el hecho de que el mutuante podía perder el capital, es por aquello también que se aseguraban en el foenus, de no perder lo prestado en mutuo, y a la par se expedían límites al cobro excesivo del interés.

“Ante lo exorbitante de ese tipo de interés, un plebiscito del 347 A.C. redujo el mismo a la mitad (**foenus semiunciarum**), y finalmente una **Lex Genucia** del 342 A: C. terminó por prohibir todo tipo de interés, inicialmente sólo para el territorio de Roma y no para el latino, por lo que en los préstamos entre romanos los prestamistas solían transmitir el crédito a un latino, que les pagaba los intereses y luego los exigía, con el crédito, al deudor. Debido a ello, una **Lex Sempronia** extendió la **Lex Genucia** a los latinos y demás pueblos aliados a Roma”.

Es decir ante lo exorbitante del cobro de intereses se procede mediante ley a fijar un interés menor, que más o menos sería de un 8.3% anual, pero con el objetivo de frenar el cobro de interés incluso se llega en lo posterior a la prohibición definitiva del cobro de intereses, y surgiendo un nuevo fenómeno, la prestación de un testafierro que sería el intermediario entre prestamista y prestatario, llegando desde ya a la imposibilidad de controlar el préstamo usurero, y la prohibición definitiva germinaría nuevos actores en esta práctica para entonces ilícita.

“Posteriormente, una lex Marcia del 104 a. C. concedió la **manusiniectio** contra los usureros. Se intentó a través de una **Lex Lunia** superar la prohibición con el establecimiento de un tipo de interés más en consonancia con las exigencias económicas, pero los comicios la rechazaron por influencia de CATON, que identificaba la usura con el **furtum**.

La lucha contra la usura en el derecho romano, es tan agitada que no se llega con precisión a encontrar la fórmula legislativa con que se pueda tener éxito en la supresión de la usura, llegando en unos periodos a prohibirse en su totalidad cualquier préstamo usurero, pero su ineficacia o insuficiencia jurídica llega al punto que nuevamente se permite el cobro de intereses, fijando un límite por el monarca, llegando incluso a establecer intereses de acuerdo a la posición económica del deudor, además se establece un tipo de interés para las cosas y otro tipo de interés para el préstamo en dinero, este último incluso se pone un tope del 1% mensual de interés sobre el capital, es decir un 12% anual en los préstamos.

Tomando en cuenta que el cobro de interés sobre interés también estaba prohibido, pero existían préstamo en que se permitía el cobro de hasta el 100% de interés (**duplumusurae**).

7.1.9.- IMPACTOS JURÍDICOS Y EDUCATIVOS DE LA USURA

Jurídicamente el mayor impacto hasta el momento ha sido la ineficacia de las leyes del Bolivia, bien vale traer lo que sostiene el célebre jurista argentino Dr. Luis Mosset de Espanés: **“las víctimas de una prestación usuraria, por lo general, padecen de un grave estado de necesidad económica, y en su desesperación echan mano a este recurso como un remedio heroico, con la esperanza de subsistir y la ilusión de que el futuro puede traerle una mejoría en su situación que le permita salvar su patrimonio”**. Y, así como la persona que se ahoga da manotazos desesperados, procurando mantenerse a flote, aquí el sujeto recurre a nuevos préstamos, quizás más onerosos, para pagar los anteriores, o acepta abonar intereses exorbitantes para lograr una espera y ¡que no se le reclame en este momento el capital adeudado!”.(MOSSET DE ESPANÉS, Luis: ¿El pago de intereses excesivos puede convalidar la usura?. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, año XXXVII, 1973, pág. 367)

7.1.9.- ANALISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE USURA

En el campo doctrinario se debe manifestar que los autores tienen razón al considerar a la usura como una especie de estafa u otros engaños. El tratadista italiano Giuseppe Maggiore, tomando como referencia el Código Penal de Italia, indica cuáles son los delitos contra el patrimonio, cometidos mediante fraude, así tenemos: «estafa, insolvencia fraudulenta, destrucción fraudulenta de cosas propias, engaño a personas incapaces, usura, fraude de emigración, apropiación indebida, apropiación de cosas extraviadas, etc.» (MAGGIORE, Giuseppe: Derecho Penal, Parte Especial, *volumen V*, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, página 122)

Coincidentemente con lo arriba señalado el penalista chileno Alfredo Etcheberry señala que: “El delito de usura, si atendemos a la acepción “fraude” entendida como un engaño

(ETCHEBERRY, Alfredo: Derecho Penal, parte Especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, páginas 458 y 459.) (MAGGIORE, Giuseppe: Derecho Penal, Parte Especial, volumen V, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, página 122)

cometido en perjuicio de otra persona, está distante de este concepto, pues, la usura no es un delito contra la propiedad, sino contra el comercio y la economía, abusando no solo de la debilidad o pasiones de quien pide el préstamo, sino que, además, atentando contra los intereses económicos generales”.

De su parte el penalista chileno Dr. Luis Cousiño Mac Iver sostiene sobre la usura lo siguiente: “Es que el precepto o hipótesis de hecho siempre tiene su origen legal, aunque se lo defina en documentos administrativos, dictado mediante autorización de la ley”.(COUSIÑO MAC IVER, Luis: “Derecho Penal Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, tomo I, pág.85).

En el caso de Bolivia se debe añadir a estas prácticas la entrega de garantía por el dinero recibido la cual es entregada al prestamista sin mencionar el valor y lo más grave firmada a

porcentajes altos , la cual sirve como herramienta de “extorsión”, especialmente en contra de los necesitados quienes garantizan de esta manera el pago de la deuda, ésta sería una conducta inconstitucional, pero que a pesar de todo se la práctica sin ningún temor.

Así mismo merece un estudio y análisis los intereses cobrados por las casas comerciales, las cooperativas de ahorro y los bancos a través de sus tarjetas de crédito; todos desde siempre han propasado los límites legales con la venia de autoridades que han sido cómplices del sistema, con este procedimiento al margen de la ley los deudores, prácticamente aniquilados por los intereses de su deuda, aceptan en forma pacífica los abusos referidos, ya que su reclamo, ciertamente es como luchar frente a un gigante lo cual les generaría gastos que son muy fuertes para solventarlos, se debe agregar que si una persona adquiere un producto es porque lo necesita y si recurre al crédito es porque carece de recursos para comprar de contado.

7.1.11.- EL ENTORNO ILEGAL DE LA USURA

Oferta de los usureros

Algunos de los planes de hipotecas que ofrecen son demasiados buenos para ser verdad, y los más afectados son las familias de bajos recursos con problemas de crédito que por falta de información y desesperación financiera caen en la trampa.

Los prestamistas ofrecen préstamos confusos y engañosos donde hipotecan un bien y aprovechándose de la urgencia de las personas necesitadas imponen un porcentaje de interés excesivamente que esta fuera del alcance del interés legal estipulado por ley, los cuales terminan con pérdida del inmueble por falta de pago de solo los intereses, produciendo de esta manera un daño a la sociedad que generalmente es de clase media a baja.

7.1.12.- EL ENTORNO HUMANO DE LA USURA

Victimas del crédito usurero

Varias son las víctimas del crédito usurero muchas veces a causa de los términos del préstamo, que son poco claros viéndose perjudicados los solicitantes ya que las tasa de interés son muy altas y el riesgo de impago también es alto.

El prestamista sabe que muchos incumplirán los pagos y el costo es compensado por los altos intereses y las hipotecas de bienes de la víctima desde los comienzos mismos de la economía mercantil, con el desarrollo del comercio y la introducción de la moneda, aparecieron los prestamistas de dinero quienes desde aquel entonces más o menos hace cuatro mil años atrás ya exigían el pago de un interés, primero porque supuestamente tenían que valorizar el riesgo que se corría al prestar su dinero y segundo porque aparentemente se sufría la inmovilización de su capital.

Doctrinariamente los tratadistas dicen que hay usura cuando el tipo de interés acordado entre dos personas excede al máximo permitido por la ley; en nuestro medio se dice que esta práctica se puede cumplir en pequeños créditos y que está esencialmente relacionada con los microcréditos o créditos de consumo, los cuales esconden fácilmente el cobro de intereses excesivos.

Al estudiar la usura en tiempos remotos se puede manifestar que desde la antigüedad existía la supuesta preocupación estatal por la explotación del hombre por el hombre, por la búsqueda de la igualdad de las personas; por lo que la iglesia y el estado condenaron regularmente la usura, a pesar de que por debajo siempre la han practicado a través de varias usuras hábilmente disfrazadas en los préstamos directos o en los préstamos con prenda o de microcrédito.

Al revisar las doctrinas de la economía primitiva, se llegó a conocer que la usura ya se la practicaba, por ejemplo en las economías pre cristianas (año 2.000 a.C.) se dice que los prestamistas ya operaban en los alrededores del Templo de Babilonia y que la usura desde aquellos días se ha venido convirtiendo en un grave problema para la sociedad.

Aristóteles en el siglo IV a.c. ya la condenó en su obra ‘‘La Política’’ y con la doctrina judeo cristiana se convierte sobretodo en una cuestión religiosa por lo mismo toda forma de usura es condenada por lo que la prohibición fue absoluta durante la Edad Media.

El teólogo Santo Tomás de Aquino (1.225-1.274) le otorga carácter de dogma y la condena, no obstante de lo anotado, con el desarrollo del comercio y la creciente necesidad de créditos se produce una reconsideración a la noción que se tenía de la usura.

En el siglo XV, la doctrina mercantilista y el calvinismo, atenúan la condena de la usura, pues para Calvino, el interés honesto siempre es legítimo, entonces surge la noción del tipo máximo legal. Este tipo es regularmente reducido y, en el siglo XVII, los economistas liberales critican el concepto de tipo legal. Sin embargo, con el fin de proteger a los prestatarios, la mayoría de los estados europeos promulgan leyes acerca de la usura a fines del siglo XIX.

El concepto de usura lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el cobro de interés por los préstamos de dinero, con independencia de las condiciones de oferta y de la demanda, lo cual llevó a que algunos estados fijen arbitrariamente los intereses, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios. El préstamo prendario siempre ha gozado de gran favor, relacionado con la posibilidad de obtener préstamos gracias a una garantía en bienes personales. La institución es muy antigua y su evolución equivale a la de la usura.

En la edad media, los prestamistas privados, principalmente judíos y lombardos, instituyeron casas de préstamos públicos con un propósito no lucrativo y los franciscanos fundaron los Montes de Piedad. Posteriormente el liberalismo condenó estas instituciones en nombre de la libertad, necesaria para el equilibrio económico, de los tipos de interés. Por último en el siglo XIX, los estados retornaron a la creación de casas de préstamos públicos. Culpar de esto al primitivismo, la ingenuidad y la falta de comprensión de la realidad económica; es algo que muchos detractores han hecho y siguen haciendo; es tan solo arrogancia y un modo de eludir las cuestiones intelectuales que nacen de este problema.

Entre los antiguos filósofos de Occidente que condenaron la usura podemos nombrar entre otros a Aristóteles, Platón, Catón, Cicerón, Séneca y Plutarco. Aristóteles rechazó

categoricamente a la usura, decía que de todas las formas de comercio, la usura es la más depravada y la más odiosa. La usura no solo se propone un objetivo antinatural, sino que hace un uso erróneo del dinero en sí, pues el dinero fue creado para el intercambio, no para ser incrementado con la usura, concluía asegurando que la usura es la reproducción antinatural del dinero con dinero. Del mismo modo debemos agregar la condena de Platón, quien afirmaba que la usura enfrenta inevitablemente a una clase contra otra y es, por lo tanto, destructiva para el Estado; y, la de los filósofos romanos como Catón, Cicerón y Seneca, quienes se referían con los mismos conceptos sobre este problema.

De lo anotado vemos que tanto la tradición judío-cristiana como la greco-romana, que bien sabemos juntas constituyen la principal fuente de la civilización o cultura del mundo, tenían conceptos unánimes al respecto, así también la tradición religiosa y secular que tenían un mismo concepto es decir hablaban con una sola voz.

En la época moderna del préstamo, el consumo adopta nuevas formas de financiación indirecta (venta a crédito). Los bancos otorgan préstamos personales o de microempresa pero relativamente pequeños a sus clientes, quienes por la facilidad con la que los obtienen pagan sin analizar siquiera intereses más altos que por los permitidos por la ley, igualmente se puede decir que todavía subsisten las casas de préstamos; que otorga préstamos recibiendo prendas de todo tipo desde joyas de oro hasta electrodomésticos.

En la actualidad se puede asegurar que la mayoría de naciones, incluidos los países comunistas, han tenido la aparente intención de reforzar las leyes penales o civiles contra la usura, ya sea con tipos definidos de carácter absoluto o con tipos en competencia con los mercados monetario y financiero; sin embargo la usura sigue subsistiendo a pesar de los esfuerzos porque desaparezca.

Para ampliar y entender de mejor manera el tema se puede decir, que a través de la historia se ha entendido a la usura como la práctica de imponer al préstamo inicial un interés financiero muy alto. En tiempos recientes ha sido definida como el interés por encima del índice legal o socialmente aceptado.

De estas definiciones generales, se puede aseverar que la práctica de la usura es muy remota pues como ya se dijo anteriormente hay indicios certeros de que desde hace 4.000 años atrás

se viene practicando con la anuencia de autoridades que han sido coautores, cómplices o encubridores, cierto es que ha sido reiteradamente condenada, prohibida, despreciada o restringida en los ámbitos moral, ético, religioso o legal, pero no es menos cierto que las clases de poder o gobiernos corruptos siempre exigieron que las leyes sean permisivas, para lo cual siempre han contado con la complicidad de algunas religiones; sin embargo cabe aclarar que existen otras instituciones religiosas como el hinduismo, budismo, judaísmo, islamismo que están entre sus críticos más notorios.

Las referencias más antiguas se encuentran en los manuscritos religiosos de la religión hindú. La primera referencia deriva de los textos védicos de la India antigua (2.000-1.400 a.C.) donde repetidamente se asimila al usurero con cualquier prestamista a interés. En textos hinduistas y budistas de esa época abundan las referencias al pago de interés que con detalle manifiestan el desprecio por esta práctica. En el siglo II d. C. el término usura se relativiza por lo que se dice que un interés estipulado más allá de la tasa legal no puede ser cobrado; lo llaman una manera usuraria de préstamo.

La discusión de la definición parecería que ha continuado hasta la actualidad y aunque en principio, reiteramos que por la mayoría de estados es condenada, la usura en definitiva se refiere solamente al interés cobrado sobre los niveles socialmente aceptados y por lo tanto ese vendría a ser el tema que se encuentra en discusión, se debería saber a ciencia cierta cuál es la frontera entre lo legal y lo ilegal porque no todos los países tienen la misma regla sobre los intereses.

La base de la prohibición era ética, moral y teológica y por consiguiente tenía en cuenta cuestiones más profundas que la conveniencia económica y el comercio irracional, pues se aseguraba que la esencia de la transacción usuraria era la que garantizaba a alguien la obtención de algo por nada, lo que viene a constituir una violación a la ley natural y está, por lo tanto, abocada a producir desequilibrio y desintegración en la sociedad. Así pues, cualquier conflicto que se produjera a nivel de transacciones comerciales era sacrificado en aras del bien público general, considerado siempre como de mayor importancia, lo cual no quiere decir insistimos, que no existieran transacciones con un interés usurero.

En la época temprana, los antiguos judíos aseguraban poseer una licencia otorgada por las sagradas escrituras la cual les permitía practicar la usura, pero con ciertas condiciones bajo las cuales podían practicarla.

Dr. José María Garrán Martínez jurista español, ya en tiempos modernos “el término usura tiene dos significados, según se tome en sentido estricto, usura strictu, o se tome en sentido amplio, usura autema ccipiatur extensus. La primera de estas acepciones coincide con el significado del término «foenius», entendido éste como ganancia injusta percibida por razón del préstamo de un capital y la segunda presenta a la usura como aquel incremento, lícito o ilícito, que se da, como consecuencia de un acuerdo de voluntades que tiene forma contractual”.

José María Garrán Martínez :“La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto”. Revista Anuales de Estudios Económicos y Empresariales, Universidad de Valladolid, Facultad de Estudios Económicos y Empresariales, Valladolid, España, 1989, pág. 125.)

Según el Dr. Rogelio Moreno Rodríguez jurista argentino , expresa al respecto del término de la usura, que ésta se relaciona directamente con el cobro de intereses excesivos o más altos que los permitidos por la ley: “interés de un capital superior a la tasa legal, conforme a una clasificación tradicional”.

Estriche, expone las principales clases de usura:

- a) **La Lucrativa**, que se percibe sólo para sacar algún provecho de la cosa prestada;
- b) **La Compensatoria**, recibida como indemnización por la pérdida que sufre el prestamista, o de las ganancias de que se le priva a causa del préstamo;
- c) **La Punitoria**, cuando se exige o se impone como pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda.

El concepto de interés usurario se aplica tanto a los intereses compensatorios cuanto a los moratorios.

La acumulación de unos y otros, cuando ello corresponde, puede hacer que la cifra resulte exorbitante, en cuyo caso solo es aceptable la acumulación de intereses que, en conjunto, no resulten usuarios.

Moreno Rodriguez Rogelio nos dice en su Diccionario de Ciencias Penales“ El vicio que afecta al contrato usurario, es la lesión que padece el deudor de los intereses excesivos”.

Es característica de la doctrina y opinión universal relacionar a la “usura” con el cobro de intereses excesivos, primando en todas las legislaciones un control a esto que se define como el aplicar intereses sobre intereses.

El Dr. Henry Capitant, renombrado jurista francés, al respecto destaca el quien desde su óptica civilista, describe a la usura como sigue: “En un préstamo de dinero, estipulación de un interés cuya tasa efectiva sobrepasa en más de la mitad a la tasa media fijada en las mismas condiciones por prestamistas de buena fe, en operaciones de crédito que implican iguales riesgos.

La usura es un delito posible de multa, y de prisión en caso de reincidencia”.

Para Guillermo Cabanellas la usura es: “En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo a la etimología de usu, cual precio del uso.

El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación al más necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses.

Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo, es decir que la usura fundamentalmente radica en el cobro de los intereses sin observancia de la Ley, y surge con la voluntad de las partes al plasmar de mutuo acuerdo los intereses que deberá recibir el prestamista por la utilidad generada del dinero dado en préstamo.

El diccionario de Joaquín Estriche dice:

“USURA. El interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. divídese en lucrativa, compensatoria y punitoria.

Usura lucrativa es la que se percibe solo por sacar algún provecho de la cosa prestada: usura compensatoria es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo;

Usura punitoria, es la que se exige o impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda.

Usura doble, ó usura de usura, llamada anatocismo, que es cuando los intereses vencidos se reúnen a la cantidad principal para formar un nuevo capital con intereses.

Los teólogos todavía nos presentan la **usura mental**, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mutuario le devuelva algo más de lo que este recibió: **usura expresa**, manifiesta ó formal, que es cuando se fija el interés ó lucro que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada; y **la usura tácita, virtual ó paliada**, que es la que se comete no por razón del mutuo formal sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo más del precio de lo vendido”.

7.1.13.- LEGISLACIÓN COMPARADA

El código penal Boliviano de 1834 en lo referente a la usura lo ignora totalmente debido a su inspiración liberal. El actual nos habla ya de la usura pura y simple (Art 360) y de la agravada (Art 361). Nuestro sistema legislativo desde la segunda mitad del presente siglo, debido a los fenómenos económicos y sociales que se presentan en el país se inclina por la reglamentación del préstamo a interés y por lo tanto ya comienza a hablar de la usura.

La primera ley que se dicta al respecto es la de 5 de enero de 1961, muy defectuosa e inocua para atacar el problema, más la hace una figura civil que penal.

Posteriormente el Código Civil que entra en vigencia el 2 de abril de 1976 en su artículo 409

fija en los contratos convencionales que el interés mensual no puede exceder del tres por ciento y se si estipula uno superior a este porcentaje se reduce al máximo de ley, lo que en otras palabras quiere decir que todo interés superior al 3 por ciento es usurario, y le corresponde al código Penal la penalización de esta conducta.

El artículo 360 del Código Penal tiende a precautelar los intereses y derechos de quienes por necesidad, ligereza (sin proveer las consecuencias) inexperiencia, necesitan de un préstamo, son explotados con intereses por encima del máximo señalado por ley con préstamo.

El sujeto activo es el que cobra los intereses superiores al máximo de ley u obtiene ventajas desproporcionadas, entendiéndose por estas en que el rendimiento que dan las cosas, valores, especies, son superiores en relación al porcentaje de interés fijado por ley, siendo considerados también como agentes de este delito quienes a sabiendas adquieren, transfieren o hicieren valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador (comisionista).

En los países latinoamericanos el usurero se presenta como una persona caritativa, que **“hace el favor”** de prestarle al necesitado, cuando en la práctica está cometiendo un delito, al abusar de la angustia de quien requiere el dinero.

Debido a que esta ilícita ocupación contribuyó ampliamente a profundizar aún más la crisis económica que de hecho presentaban muchos colombianos usuarios del crédito.

Si los prestamistas se reciben o cobran intereses en cantidad que sobrepase a la que correspondería al monto del interés que tipifica el delito de usura, y se dan los demás supuestos legales para incurrir en el delito, habrá lugar a él. Por ser la norma penal de orden público no pueden desconocerla los contratos celebrados. Se impone entonces, en la práctica, un límite a los intereses, cuya infracción tiene efectos penales.”.....

7.2.- MARCO LEGAL

7.2.1.- LA USURA Y LA DEUDA PÚBLICA EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS 70

Uno de los casos más aberrantes de cobro de interés usura, por sus graves implicaciones económicas y por su impacto en los planes para erradicar la pobreza, fue el que aplicó la banca Boliviana a los entes territoriales del sector minero, agrícola, ganadero y pequeño microempresa.

Que en número superior a los años anteriores vieron obligados a reestructurar sus pasivos con el sector financiero a raíz de la crisis económica a nivel mundial.

La propuesta del tema investigado es eliminar y/o disminuir el delito de usura en lo que viene a constituirse en una confesión de parte acerca de su impotencia para reprimir este delito, porque si bien es cierto que los agiotistas no dan recibos y llenan abusivamente los títulos valores firmados en blanco, para nadie es secreto que diariamente visitan a sus víctimas para cobrarles las sumas expoliadas, y si las autoridades de policía lo quisieran, podrían llenar las cárceles con este tipo de delincuentes que operan a la luz del día.

Para nosotros es indudable que con esta propuesta de eliminar la tasa de la usura de lo que se trata es de mejorarles los balances a los bancos, de por sí irritablemente positivos; el sector real de la economía, con menoscabo de la redistribución de la riqueza y el mejoramiento del nivel de vida que merecen más de la mitad de los Bolivianos, aquellos que, según las estadísticas oficiales, viven por debajo de los límites de pobreza.

Antes de entrar a materia de la usura en la examinación ordenada, y consecuentemente, desde el principio, corresponde preguntarnos si la aseveración que imponiendo una pena más elevada en la figura calificada de la usura, “si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual”, se aparta de aquella concepción del inicio, de orden criminológico, enmarcando una conducta en base a la condición del autor.

En realidad, la teoría del tipo de autor criminológico, que entre otros han sostenido Bockelman, Dahm y Mezger, no pone en crisis al derecho penal como derecho de acto. Pero admite que en varios tipos penales la profesionalidad, la comercialidad y la habitualidad constituyen **una conducción de vida punible**. Danielsen ha recordado entre nosotros que el

creador de la teoría finalista, Welzel, sostuvo que la autoría puede apreciarse como **centro permanente de acciones determinadas**.

7.2.2.- LA LESIÓN Y EL DERECHO CIVIL

La base del delito de usura que nos ocupa se refiere a la llamada lesión. Esta se concreta, cuando una de las partes explotando “**la necesidad, ligereza o inexperiencia**” de la otra obtiene por medio de un acto jurídico una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada.

7.2.3.- EL BIEN JURÍDICO OFENDIDO

El autor Francisco Carrara había dicho que los delitos se definen por el bien inmediatamente agredido, y éste es, en el caso, la propiedad privada. Parece ser éste el objeto protegido por la figura de usura, más allá de ataques contra la buena fe y los negocios o contra la fe pública que otros autores han visto como principalmente señalables. La situación anterior de la que el autor del delito se aprovecha, es decir, se vale del estado de debilidad en que el sujeto pasivo se encuentra, está originada en la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de este sujeto pasivo. Si bien, algunos autores no han exigido que la necesidad sea “extrema” o “absoluta”, la jurisprudencia ha sido en general más exigente, hablando de una necesidad “premiosa”. Lo cierto es que el mismo término “necesidad” establece una diferencia inmediata con conveniencia, utilidad o ventaja, y aparece como requerimiento extremo del ánimo.

7.2.4.- EL APROVECHAMIENTO Y LOS MEDIOS DE QUE SIRVE LA USURA

Existe aprovechamiento cuando el autor conscientemente se sirve de alguna de las circunstancias en que la víctima debe hallarse, para obtener una ganancia desmedida (Schönke). Esto es, se abusa del estado o condiciones de otro, en el que se vale o se sirve de ellas; por tanto, la usura existe sin necesidad de estimular o impeler a la víctima y sin que influya, tampoco, que sea ésta, quien busca al usurero (MANZINI, MAGGIORE). Aunque se ha dicho: la aceptación de intereses elevados espontáneamente ofrecidos no constituye delito (URE, ORGEIRA), aquí hay que distinguir: entre usura y extorsión media lo siguiente: aquella es abuso de una situación coacta preexistente “no creada por el autor, mientras que

el extorsionador pone las condiciones que vician la voluntad precedentemente libre” (SOLER, MAURACH).

La necesidad es una limitación forzosa de la libertad de elegir. Se trata de extremos requerimientos del ánimo de circunvencción o captación de incapaz. Por eso se habla de situación “premiosa” indiferente que obedezcan a causas éticamente reprochables, inmorales, o defectuosas, fortuitas o imputables a una conducta culpable del necesitado.

Igualmente cabe la incriminación por usura, sin la objetiva existencia de una situación forzosa, desde que basta el abuso de la necesidad tan sólo imaginada por la víctima.

La ligereza es desaprensión, falta de suficiente reflexión. La **inexperiencia** es desadvertimiento por ausencia de conocimiento práctico de las cosas, sobre todo, en materia de negocios o transacciones (NUÑEZ). Se trata de una falta de familiaridad con relación a la especie de negocio que da lugar al abuso.

7.2.5.- EL SUJETO PASIVO.

Tiene que ser, además, capaz de contratar. Si es un incapaz se concreta la figura de la circunvencción de incapaces, considerando que la sustitución de “ligereza” por “pasiones” no hace en realidad, a un distinto, pues las “pasiones” son los “afectos o apetitos muy vivos”, y la inmediata consecuencia de esas pasiones es la “ligereza”, o sea el actuar sin cuidado, cautela o reflexión adecuada al caso. El sujeto pasivo es en principio **un consentidor**. Pero no es necesario que el explotado sea el mismo deudor; puede serlo alguien que represente sus intereses como apoderado. Cuando se habla de “extorsivo”, diciendo acerca de la obtención de recaudos o garantías de carácter extorsivo, esta palabra está usada en el sentido vulgar del término y no en el técnico, de manera que no debemos ir a las condiciones del delito de extorsión el Derecho Penal que la extorsión posee, entre otras cosas, medios comisivos que según TOZZINI “nada tienen que ver con la estafa”, dentro de la que se ha ubicado esta figura; aunque correspondería hacer aquí una corrección, la usura no está en el capítulo de “las estafas y otras defraudaciones”. De esta manera, su parentesco más preciso es con la defraudación, no con la estafa.

7.2.6.- LAS OPERACIONES.

La doctrina y la jurisprudencia se ha encargado de reiterar que no existen intereses abstractamente exorbitantes. Lo que termina por ser una tautología. Y por esto se ha llegado a la consecuencia de que “las operaciones con intereses excesivos no tienen sólo por ello ventajas evidentemente desproporcionadas. Se ha dicho, y es cierto, que éste es el punto culminante de la cuestión. En realidad, la estructura del delito de usura, por esto mismo, presenta cuestiones sin solución, si se ha querido dar respuesta por medio de esta figura a un problema social de vastos alcances, lo que desde ya no se ha conseguido.

7.2.7.- LOS RECAUDOS Y GARANTÍAS DE CARÁCTER EXTORSIVO

Son aquellas seguridades requeridas por el acreedor que “asumen carácter intimidatorio respeto del deudor”, enfrentándolo al peligro de que su incumplimiento genere para él graves situaciones que trascienden totalmente la importancia de la operación, determinando una reducción de su libertad de decisión, y que la obligación deba ser cumplida a todo trance. Un ejemplo de garantía extorsiva sería la exigencia de cheques en blanco o sin fecha (de “pago diferido”), la “desnaturalización de cheque” no desplazara por su especialidad a aquélla. En esta hipótesis, si, además, se han pactado intereses o ventajas desproporcionadas, ambos delitos concurrirán materialmente. Pero la concurrencia en una misma operación de intereses o ventajas desproporcionadas con el otorgamiento de recaudos o garantías extorsivas, no agrava ni multiplica el delito.

7.2.8.- LA DESPORPORCIÓN

Es la que resulta de comparar “las ventajas patrimoniales y la prestación del acreedor y las ventajas con que se beneficia el deudor”. Quienes hacen hincapié en el beneficio del deudor descuidan, no ya que éste siempre es aleatorio, sino, y por sobre todo, que la usura es delito instantáneo, cuya consumación sobreviene con la sola promesa, sin ser necesario que la víctima llegue a dar. Por consiguiente, si se toma en consideración el beneficio del deudor, la existencia misma del delito pasa a depender de una circunstancia futura, indeterminada e

incierto, necesariamente situada más allá del momento consumativo, que la formulación legal, establece (ANGELOTTI).

La usura es delito instantáneo de efectos permanentes (MAGGIORE-URE).

Aunque no faltan opiniones que lo consideran **delito permanente**, (MANZINI) tesis que no ha tenido prácticamente apoyo, o se lo mire conforme la estructura del **delito continuado** (ANGELOTTI). Es suficiente el dolo eventual (SCHÖNKE).

7.2.9.- LA CONSUMACIÓN

El delito se consume con la dación, promesa u otorgamiento de intereses, ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la contraprestación, o recaudos y garantías de índole extorsiva.

7.2.10.- FUNDAMENTACIÓN ETICA DE LA USURA

Nuestra investigación se enmarca en el tema de los prestamos usurarios, como alumno de decimo semestre de la universidad Amazónica de Pando y más que todo como ciudadana, velando por la sociedad boliviana y en especial Pandina como núcleo fundamental de la sociedad, hemos palpado la realidad socio jurídica que se vive en Cobija, pues no existe moral ni ética por parte de algunas personas que se dedican a la usura, es por eso que con esta investigación tratare que se incluyan nuevas tipos penales para poder aplicarlas correctamente en bien de nuestra sociedad

7.2.11.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL

La valoración de la prueba implica que los jueces deben hacer una operación mental, a fin de tener la certeza, en base a los elementos de prueba aportados por las partes. Según Luis Cueva Carrión: “La valoración jurídica de la prueba penal es un proceso que se inicia con el conocimiento de los hechos y del Derecho, luego pasa por la formulación de varios juicios lógicos y axiológicos y termina en una conclusión que puede ser parcial a cada asunto sometido a conocimiento del juez o, en general; en este caso constará en la resolución final”. Esta es potestad exclusiva que de los juzgadores, y deben hacerlo conforme a los sistemas de valoración establecidos, Devis Echandía al respecto establece que:

“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez”.

Por lo tanto la valoración de la prueba es la acción del juez, que al momento de tomar la decisión que puede ser definitiva, pues debe tener la plena convicción de lo que extraiga como conclusión del contenido de la prueba introducida legalmente en el proceso, para hacer valer en juicio entorno a los hechos alegados por los litigantes. Veamos que nos dicen los juristas Patricio Vaca y Susana Nájera al respecto:

“La valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por los sujetos procesales logró sobre los Jueces del Tribunal de Garantías Penales. La convicción puede ser positiva, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial); o negativa, cuando no se alcanza dicho fin”.

En el desarrollo del proceso es muy importante que se introduzcan pruebas lo más pertinentes y válidas en lo posible, que conduzcan al juez a tomar la decisión deseada de forma certera, pues los hechos, indicios, presunciones y todo tipo de prueba legal, será presentada en juicio ante el Tribunal de Garantías Penales para su valoración, que en lo siguiente servirá para determinar la responsabilidad o ratificar la inocencia del acusado.

7.2.12.- LA SANA CRÍTICA

En nuestra legislación los jueces están facultados a valorar la prueba bajo el sistema de la sana crítica, así el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal dice que: “ se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida.

Sobre la sana crítica también tenemos jurisprudencia, al respecto el tribunal constitucional del estado plurinacional de Bolivia dice: “. Es decir, que los jueces al momento de dictar una resolución o sentencia deben actuar con lógica y razón, pues la sana crítica no es otra cosa que la experiencia y probidad de los jueces. Pero además nuestra Constitución obliga a los jueces a motivar por qué de la decisión realizada por los Jueces, sin dejar un lado los conocimientos científicos, por ello debe plasmar en la sentencia de forma clara y precisa, las razones que los llevaron a tal o cual conclusión.

7.3.- MARCO CONCEPTUAL

7.3.1. Usura:

El término Usura, proviene del latín compuesta de **USUS** (derecho de utilización y goce que uno tiene sobre lo suyo) y el sufijo **URA** (actividad resultado).

Se refiere a la ganancia o interés que se obtiene por el uso de un capital.

La usura está muy vinculada al interés excesivo en un préstamo y a la ganancia desmedida que obtiene el prestamista.

7.3.2. Usurario:

Persona que presta el capital a otra con el fin de ganarse una usura.

7.3.3. Interés Usurario:

Es el interés superior a lo normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

7.3.4. Delito:

Conducta típicamente antijurídica e imputable, sometida a sanción penada por Ley. Por acción u omisión. El sustantivo delito proviene del verbo latino delinquere, delinquo, deliqui, delictum a partir del supino se formó el sustantivo Delictum, i, que obviamente tenía el significado tenue propio de los pecados de omisión y en la especialización léxica que requieren el Derecho y la Justicia, se convino siglos ha en asignar a las transgresiones por Omisión.

7.3.5. Contrato

Es un término con origen en el vocablo contractus que nombra al convenio o pacto, ya sea oral o escrito, entre las partes que aceptan ciertas obligaciones y derechos sobre una materia determinada.

7.3.6. Mutuario

El término Mutuun deriva de mutuare (cambiar) y probablemente significa cambio esto es entregar ciertas cosas para recibir otras de igual valor. El mutuo llamado también préstamo de consumo, es un contrato real unilateral, gratuito por el que una persona llamado mutuante entrega a otra llamada mutuario, la propiedad de una determinada cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, quedando este obligado a devolver otro tanto del mismo género y de la misma calidad.

7.3.7. Usurero

Persona que se dedica a prestar dinero que hay que devolver a un interés excesivamente alto, increpado también a personas que saca un provecho muy alto en cualquier negocio. Dicho de otra manera es aquel en que se fija un interés muy superior al normal y además desproporcionado con los eventuales riesgos que sufre el prestamista o con las utilidades que obtiene el prestatario”.

7.3.8. El Préstamo Desde el punto de vista de Cabanellas es la usura es :

“Empréstito, prestamera, contrato por el cual una persona entrega a otro una cosa de su propiedad para que la utilice y devuelva la misma u otra igual, gratuitamente o abonando intereses”.

Cabe señalar que en cualquier tipo de préstamo siempre está de por medio un contrato, de ahí que se establece la forma de pago del dinero dado en calidad de préstamo y el porcentaje de los intereses a cobrarse y cuyo exceso se denomina usurero.

Al prestamista se lo conoce como: “Quien da dinero a préstamo”. Más estrictamente, quien lo hace exigiendo intereses usurarios .

7.3.9. El Prestatario

El prestatario es la persona: “Que toma dinero a préstamo”. Como denotamos para que exista el préstamo sea este legal o usurario, debe primar la voluntad de las partes el uno dar en préstamo su dinero y por el otro lado quien está de acuerdo en recibirlo y además devolverlo, con el pago de los intereses que genere el capital.

7.3.10. El Interés

En el préstamo de dinero es elemento fundamental, y se lo define de la siguiente manera: “Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, lucro o réditos de un capital, renta. Es el importe o cuantía de los daños o perjuicios que una de las partes sufre por incumplir la otra obligación contraída”.

7.3.11. Plazo

El plazo jurídicamente, es el tiempo legal que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo. Por ejemplo te doy un plazo de seis meses para la devolución de dicho préstamo.

7.3.12. La Prueba

“Acreditación de la certeza de un hecho”.

Para el maestro Carrara: “En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos.

Aquella nace cuando uno cree que conoce a esta; mas, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa”. Es decir que si el Juez necesita pasar de su consiente, hasta la verdad histórica de los hechos, la prueba es el fundamento, del criterio que tendrá el Juzgador, al momento de tomar una decisión frente a dos o más hipótesis presentadas para su evaluación, comprobación y conclusión, “Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena; cuando nos lleva a la probabilidad.

Pues la prueba puede ser documental y está a la vez que se divide en públicos o privados, la instrumental que aunque se confunde con la documental más referencia se hace a los instrumentos que sirvan de prueba, la prueba pericial se relaciona a los criterios expuestos por personas (técnicos-peritos) que son llamadas a informar debido a sus conocimientos sobre los asuntos en discusión, además de la prueba testimonial que es rendida por personas que pueden dar fe de los hechos y a su vez puedan ser valorados por el Tribunal quienes tienen la responsabilidad de establecer si hay o no culpabilidad del individuo o si todo lo que rodea a la infracción cumple con la figura del tipo para hacer efectiva la culpa frente al hecho delictivo.

7.3.13. La Certeza

“La certeza es la plena posesión de la verdad correspondiente al conocimiento perfecto. La conciencia de ella permite la afirmación, sin sombra de duda, con confianza plena en que dicho conocimiento es verdadero y válido. Basada en la evidencia supone un conocimiento comunicable y reconocible por cualquier otro entendimiento racional”.

Sin certeza se está a merced de la ignorancia, pues bien lo dice con una evidencia clara no cabe la duda, como respuesta a un hecho. “La certeza consiste en el conocimiento de la verdad de nuestros conocimientos o en tener conciencia de la verdad. Suele definirse la certeza como la adhesión a la verdad sin mezcla de duda, imposibilidad de dudar, lo opuesto a lo que no es pensable, inconcebible. También se define la certeza como verdad demostrada.

La certeza utilizada en términos jurídicos, es el resultado de todo un proceso que se lleva a cabo antes y duran un juicio, que partiendo de un hecho y las pruebas conducentes reflejarán resultados que quizás no se esperaban contar como verdades que no siempre son certezas y que el Juez las analizara con sana crítica.

7.3.14. Crédito

Es una devolución de dinero donde la persona se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas para dicho préstamo más los intereses devengados, seguros y costos asociados si lo hubiera.

7.3.15. Interés convencional

Es el interés que de mutuo acuerdo, estipulan las partes dentro del acto o negocio jurídico que se va a realizar. Las partes convienen que si existe un incumplimiento voluntario ellos mismos acuerdan como pagar los daños y perjuicios.

7.3.16. Interés legal

Es aquel interés estipulado directamente por el ordenamiento jurídico que establece que solo se podrá cobrar el interés no mayor al 3%.

7.3.17. Contrato usurario

Son todos aquellos contratos que tienen como fin que las partes o una de las partes obtenga una ventaja o beneficio desproporcionado en relación a la contraprestación que se le está otorgando la otra parte contratante.

7.3.18. Autor del delito:

El autor del delito es quien cuenta con el dominio del acto, osea al realizar la acción descrita por el tipo penal domina, la conducta típica al ejecutar precisamente la hipótesis contemplada en la ley.

7.3.1.9. Cómplice

El autor de un hecho criminal es el que física directa e indirectamente ejecuto un hecho criminal o instigó o aconsejó, vale decir es el sujeto activo sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

El cómplice realiza una acción preparatoria o accesoria para la acción ejecutada por otro sujeto.

Hay muchos tratadistas e incluso legislaciones penales cerradas o estrictas como la española que tanto el autor como el cómplice de la infracción los asimilan como coautores del delito es decir conjunta ejecución.

7.3.20. Encubridor

Joaquín Escriche en su obra diccionario de legislación y jurisprudencia tomo II pag. 446 indica “Llámase encubridor , al que voluntariamente y a sabiendas oculta o encubre a la persona de algún delincuente”. .El encubridor a diferencia del cómplice, no tiene participación directa ni indirecta en la ejecución de la infracción, por el contrario su participación es necesaria e indispensable a posteriori del delito, y se limita a esconder a los delincuentes, a ocultar los instrumentos utilizados en el cometimiento de la infracción, o a borrar las huellas dejadas por la infracción.

7.3.21. El encubrimiento

El encubrimiento es uno de los delitos que afecta a la administración de justicia, lesionan la administración pública dificultando la investigación, el encubrimiento es un delito autónomo por que se requiere que exista un delito y este sea consumado o tentado.

El encubrimiento se distingue de la participación criminal en general, en que se requiere una ayuda que se presta al autor de un delito, sin que medie promesa o concierto anterior.

8.- CONCLUSIONES

En este contexto se debe agregar que el tema investigado es muy antiguo, complejo y que ha sobrevivido a través de los tiempos.

Nuestro país no podía ser la excepción, no fue difícil observar en el lugar investigado como todos los días, a vista y paciencia de la población, de autoridades y de operadores de justicia, que no hacen nada por detenerlo, éste delito no solo se comete en la ciudad de Cobija sino que está presente en todos los rincones de la Patria, desde yá, vale manifestar que usura no es sino entregar dinero, para luego cobrar el mismo dinero sumado a excesivos intereses que están fuera de la ley.

Una vez finalizado el desarrollo de la presente Tesis, a través de un trabajo de campo, teórico, práctico y conceptual, me permito concluir que:

- Existe la gran necesidad de incluir el Art. 360bis prestamistas usurarios imponiendo la sanción penal de 8 a 12 años.
- Los delitos de usura deben ser sancionados con mayor rigor, por cuanto ocasionan graves consecuencias en sus víctimas en lo económico, en lo familiar y en la paz social, logrando dejar a las víctimas en total desamparo.
- Con el llenado de encuestas para poder analizar sobre el tema de usura, se constató la no existencia de mucho conocimiento sobre el tema y la poca aplicabilidad dentro de procesos jurídicos por profesionales que practican la abogacía.
- Por la necesidad latente que tienen las víctimas de usura, el estado a través de sus Órganos Legislativos y Judiciales debería de plantear la Ley contra la Usura en Bolivia.
- Es de vital importancia creación de una Institución que se denomine Departamento Nacional de Registros de Datos Públicos, para el total control de los documentos Notariados y se pueda contar con una coordinación con Impuestos Internos para el respectivo pago por la actividad económica que se realiza el prestamista usurario.
- Existen casos numerosos del delito de usura que no llegan a denuncias formales al Ministerio Público, porque las víctimas carecen de orientación y no se tiene de socialización o pleno conocimiento de leyes y principalmente del delito en sí; y esta actitud hace que no se frene el abuso desmedido del cobro de intereses, que traen como consecuencias la pérdida del patrimonio del prestatario

9. RECOMENDACIONES

Del análisis de todo lo expuesto en el presente estudio, se recomienda la siguiente incorporación de un nuevo tipo penal:

- La inclusión de un nuevo tipo penal a través del artículo 360 bis (**Prestamistas Usurarios**) dentro del código penal boliviano, y de este modo evitar el abuso del cobro de interés excesivo del usurario, quien se aprovecha de la necesidad ajena.....
Que será de acuerdo a la siguiente redacción:

Artículo 360bis (Prestamistas Usurarios) “El que otorgare préstamos de dineros a un interés excesivo al 3% y recibire pignoración de muebles e inmuebles de garantía, será sancionado con reclusión de 8 a 12 años y cien días de multa”.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES. Citado por ZABALA BAQUERIZO, Jorge. “Delitos Contra la Propiedad”, Tomo IV, Ed. Edino. Guayaquil-Ecuador, 1992.
- B. MENDELSON. Citado por: ZABALA BAQUERIZO, Jorge. “Delitos Contra la Propiedad”, Tomo IV, Ed. Edino. Guayaquil-Ecuador, 1992.
- BENDA, Ernesto y otros, “Manual de Derecho Constitucional”. Medellín-Colombia.
- CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” 17^a ed. Buenos Aires-Argentina. 2005.
- CASADO, Laura, “Diccionario de Sinónimos Jurídicos”, 1^a ed. Buenos Aires, 2002.
- CARRARA, Francesco, “Programa de Derecho Criminal”, traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Ed. Temis, volumen I, Bogotá- , Colombia, 2008
- CÉLLERI VELASCO, Emilio. “Sistema de Práctica Procesal Civil”, 2^a. Ed. Ecuador, 1996.
- CÓDIGO CIVIL. Ed. El FORUM. 2011. D.M. Quito-Ecuador.
- CÓDIGO DE COMERCIO. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago-1960. Quito-Ecuador.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ed. FORUM. 2011. D.M.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO “Océano Uno”, Edición 2011, Barcelona-España.
- ESCRICHE, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Nueva Ed. Por GUIM, Juan B. París, 1851.
- FERNANDEZ GALIANO, Antonio, “Derecho Natural, Introducción Filosofía al Derecho”. Madrid.
- GORDILLO GUZMÁN, David. “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”. Quito-Ecuador. 2010.

- GARCÍA FALCONÍ, José. “Manual de Practica Procesal Constitucional”. 1ª Ed. Quito-Ecuador. 2001.
- www.juridicas.unam.mx/publica/librev/jurid/cont/3/pr/pr15.pdf)
- www.paraisosfiscales.blogia.com)
- www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo
- Auto supremo N° 158/2013 de 7 de Junio de 2013
- Auto Supremo N° 311/2012 de 25 de septiembre de 2012
- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio: Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina 2001, Pag 403.
- CAPITANT, Henry: Vocabulario Jurídico, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1981, pag. 560.
- GALINDO MARTIN, Miguel Angel: La postura de Cervantes y de Shakespeare respecto a la Usura. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XXXVIII, Universidad de Castilla-La Mancha, España, pag. 588.
- TEXTO DE CONSULTA, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia Derechos Reservados © 2015.
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo
- LexiVox es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de software libre, por Devenet SRL en el Estado Plurinacional de Bolivia.

A N E X O S

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SECCIÓN I

POLÍTICA FISCAL

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, **la usura**, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

CODIGO PENAL BOLIVIANO

CAPÍTULO IX

USURA

ARTICULO 360.- (USURA).- El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, diere en cualquier forma, para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, **será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.**

Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.

ARTICULO 361.- (USURA AGRAVADA).- La sanción será agravada en una mitad y multa hasta de cien días:

1. Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.
2. Cuando se hubiere empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima.
3. Si el hecho fuere encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses.
4. Si el hecho constituyere alguna de las formas del anatocismo.

Bolivia: Ley N° 76, 5 de enero de 1961

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.- En todo contrato de préstamo o mutuo de dinero, entre personas particulares, el interés convencional no podrá exceder del cuatro por ciento mensual.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se considera “interés”, aparte del convenido claramente como tal, toda forma de porcentaje, recargo al capital original, rédito, comisión de préstamo o depósito, y en general toda utilidad y prestación que un deudor estipula pagar a su acreedor, por la suma que se le presta.

Artículo 3°.- Queda prohibido el cobro de interés superior al autorizado por esta ley, así como su capitalización y cualquier forma de anatocismo y el exigir su pago por adelantado. La estipulación de intereses y condiciones en contrario, son nulas de pleno derecho.

Artículo 4°.- Todo contrato público o privado de préstamo o mutuo de dinero, debe ser inscrito en la Oficina de Impuestos Internos, en el término de 30 días de suscrito el documento, a efecto de que devengue intereses y se obtengan los impuestos que fija la ley a la renta sobre capital movable.

La falta de inscripción y pago de impuestos serán denunciados por causa pública y penados como delitos de fraude fiscal.

En las capitales provinciales y cantonales donde no exista dicha oficina de inscripción, esta diligencia será practicada ante las autoridades político - administrativas del lugar, quienes darán cuenta a la Oficina Departamental de Impuestos Internos dentro de cada gestión económica, para los fines de la presente ley.

Artículo 5°.- Constituye usura todo interés superior al fijado en la presente ley y toda forma de anatocismo.

Artículo 6°.- Incoada la ejecución en virtud del instrumento de la deuda, si contiene rédito mayor al establecido por esta ley, el juez de la cuantía reducirá el convenido entre partes el interés legal, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público, para la acción penal correspondiente.

Artículo 7°.- Se presume que el depósito de dinero entre particulares y todo mutuo de dinero no oneroso, encubre usura si el depositante o prestamista se dedican a celebrar contratos de préstamos con intereses.

II. De la Usura en Materia Penal

Artículo 8°.- El que se dedicare a realizar préstamos o negocios, cualquier que fuere la forma que afectaren incurrirá en la pena de multa equivalente al triple del monto de los intereses usurarios.

Se considera como usura, no solo el obtener un interés superior al establecido en esta ley, sino el obtener del obligado una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado respecto a lo hecho o dado por el prestamista.

Artículo 9°.- El que fuere intermediario, testaferro, favorecedor o provocador de préstamos o negocios usurarios, incurrirá en las penas impuestas en el artículo anterior.

Artículo 10°.- El que descunte o retenga, sin orden de autoridad competente, en forma total o parcial, sueldo o salario o cualquier otra retribución o pago que debiera hacer, crédito o negocio, que sea usurario, se hará pasible a la sanción penal de usura prevista en el Art. 8°, sin perjuicio de la obligación de devolver las sumas indebidamente retenidas.

III. Disposiciones Generales

Artículo 11°.- Todo cheque antedatado que se pruebe respalda un préstamo usurario, no estará comprendido en los efectos de la ley de 23 de diciembre de 1949. Existirá presunción de usura, su el beneficio directo o por endose se dedicare a las actividades de préstamos a intereses, debiéndose, en los casos de este artículo, dar aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos o autoridad político- administrativa donde no la hubiera, a afectos de la liquidación y cobro coactivo de los impuestos defraudados y consiguientes intereses y recaudos legales.

Artículo 12°.- Los llamados cheques antedatados de que se ha hecho uso fraudulento para burlar los impuestos fiscales y realizar una extorsión a los deudores con amenaza de juicio de estafa, constituirán prueba de codelinuencia de los beneficiarios, si no regularizan su situación de acreedores conforme al artículo 4° de la presente ley.

Artículo 13°.- En los casos comprobados de cualquier clase de usura, se mandará la reducción o liquidación de intereses de acuerdo a las prescripciones de la presente ley. Los contratos de préstamo cuyos intereses estén pendientes de pago, bajo cualquier forma de derecho, serán liquidados de acuerdo al artículo primero.

Artículo 14°.- Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, las entidades de crédito que concedieren préstamo o mutuo de dinero, con tasas superiores a la establecida en el artículo primero.

Artículo 15°.- Quedan abrogadas todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de diciembre de 1960.

Fdo. Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Cnl. C. Cuellar, Senador Secretario; Jaime Manning Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y un años.

SALA PENAL SEGUNDA

Auto Supremo Nº 158/2013- NA

Sucre, 07 de junio de 2013

Expediente: Potosí 13/2013

Partes: Ministerio Público y otros c/ Pastora Cabrera Misericordia y otros

Delitos: Falsedad Material y otros

RESULTANDO

Los memoriales presentados por Henry Espíndola Cardozo, Fiscal de Materia cursante de fs. 453 a 455 vta., Lucy Ayaviri de Martínez y Francisco Favio Martínez Vargas de fs. 461 a 463 vta.; por los cuales, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 13/13 de 29 de abril de 2013, de fs. 426 a 432 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por los recurrentes contra Julio Arispe Carnicel, Mirtha Sonia Corbaes de Arispe y Pastora Cabrera Misericordia, por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Falsificación de Documento Privado, Uso de Instrumento Falsificado, Usura agravada y Extorsión, previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 200, 203, 333 y 361 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

- a. En mérito a las acusaciones pública (fs. 1 a 10) y particular formuladas por los recurrentes (fs. 18 a 24 vta.), en el Tribunal de Sentencia de Uyuni de la provincia Quijarro del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, se desarrolló la audiencia de juicio contra Mirtha Sonia Corbaes de Arispe, Julio Arispe Carnicel y Pastora Cabrera Misericordia, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Falsificación de Documento Privado, Uso de Instrumento Falsificado, Usura agravada y Extorsión; acto en el cual, la defensa de los imputados Julios Arispe Carnicel y Mirtha Sonia Corbaes de Arispe, opuso excepción de prescripción (fs. 96 a 99 vta.).
- b. Por Auto de 29 de octubre de 2012 (fs. 117 a 118), el Tribunal de Sentencia de Uyuni, resolvió rechazar la excepción de prescripción, motivando de parte de la defensa de Julio Arispe y Mirtha Corbaes, la reserva de apelación (fs. 118 vta.).

- c. Por Sentencia 02/2012 de 30 de noviembre (fs. 182 a 193), se declaró a Mirtha Sonia Corbaes de Arispe, Julio Arispe Carnicel y Pastora Cabrera Misericordia, absueltos de culpa y pena por la comisión de los delitos acusados, además de disponer la suspensión de todas las medidas sustitutivas dispuestas.
- d. Contra la mencionada Sentencia: Mirtha Sonia Corbaes de Arispe, interpuso recurso de apelación restringida en el cual también formuló recurso de apelación incidental respecto al Auto Interlocutorio de 29 de octubre de 2012, que resolvió la excepción de prescripción (fs. 215 a 227 vta.); el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 231 a 235); al igual que Pastora Cabrera Misericordia quien además se adhirió a la apelación de Mirtha Sonia Corbaes (fs. 252 a 254); Lucy Ayaviri de Martínez y Francisco Favio Martínez, formularon recurso de apelación parcial (fs. 255 a 259) y por memorial de fs. 264 a 265 vta. se adhirieron a la apelación restringida planteada por el Ministerio Público.
- e. En conocimiento de los recursos, el Tribunal de alzada, en aplicación del art. 399 del Código de Procedimiento Penal (CPP), pronunció el Auto de 27 de febrero de 2013 (fs. 360 a 361 vta.), que dispuso la subsanación de los recursos en el plazo de tres días; ahora bien, notificados con esta Resolución, las partes presentaron los siguientes memoriales: Pastora Cabrera Misericordia (fs. 368 a 369 vta.), Ministerio Público (fs. 373 a 375 vta.), Lucy Ayaviri de Martínez y Francisco Favio Martínez (fs. 379 a 381 vta.); y, Mirtha Sonia Corbaes de Arispe (fs. 383 a 388), que merecieron el pronunciamiento del Auto de Vista 11/2013 de 26 de marzo (fs. 391 a 392), que rechazó sin trámite las apelaciones restringidas formuladas por el Ministerio Público y Pastora Cabrera Misericordia.

Después de efectuada la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación restringida (fs. 420 a 425), la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, pronunció el Auto de Vista 13/13 de 29 de abril de 2013 (fs. 426 a 432 vta.), que declaró PROBADA la excepción de prescripción de la acción, formulada por Mirtha Sonia Corbaes de Arispe con adhesión de Pastora Cabrera Misericordia; en consecuencia, dejó sin efecto el Auto emitido el 29 de octubre de 2012, disponiendo el archivo de obrados; y, al haberse declarado probada la excepción de prescripción de la acción penal, planteada previa reversa de apelación en el juicio oral dentro del recurso de apelación restringida, determinó la conclusión extraordinaria del proceso y dejó sin efecto la Sentencia y consideró innecesario tratar los demás puntos planteados en el recurso como en los demás recursos.

Ante la petición de complementación y enmienda, el Tribunal de alzada, pronunció el Auto de 7 de mayo de 2013 (fs. 442), que complementó el Auto de Vista, precisando que, la prescripción también favorece al coimputado Julio Arispe Carnicel, pese a no haber recurrido del fallo, por disposición del art. 397 del CPP.

- f. Notificadas las partes con el Auto de Vista impugnado, Henry Espíndola Cardozo, Fiscal de Materia (fs. 453 a 455 vta.), Lucy Ayaviri de Martínez y Francisco Favio Martínez (fs. 461 a 463 vta.), interpusieron los recursos de casación sujetos al presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Del recurso interpuesto por Henry Espíndola Cardozo, Fiscal de Materia.

1. Previo preámbulo sobre el principio de impugnación y el Auto de Vista impugnado; el recurrente como primer motivo precisa que “**El Auto de Vista Nº13/13, se manifiesta y beneficia todos los coimputados**” (sic); a este efecto, refiere que la coimputada Pastora Cabrera Misericordia, en el juicio oral no planteó la excepción de prescripción; sin embargo, el Tribunal de alzada, refirió que le favorecía ante su adhesión a dicho medio de defensa. Citando, la Sentencia Constitucional “117/05-R de 2 de febrero” (sic) y el art. 395 del CPP, reitera que Pastora Cabrera Misericordia, no interpuso excepción alguna de extinción de la acción penal por prescripción en juicio, o sea no ejerció este derecho; por ello, el Auto de Vista al haber pasado por alto el debido proceso, solamente observó los derechos de los imputados olvidándose de la víctima, que considera no es legal ni justo; finaliza invocando como precedente contradictorio el Auto Supremo 171/2012 de 9 de julio.
2. En este motivo denuncia que, el Auto de Vista no se pronunció sobre los tres imputados; manifestando que, en el presente proceso los imputados son tres, Julio Arispe Carnicel, Mirtha Sonia Corbaes de Arispe y Pastora Cabrera Misericordia, entiende que puede ser una omisión, el no haber consignado el nombre del primero de los imputados en el Auto de Vista impugnado, precisando que en un proceso penal lo que prima es la certeza que no ocurriría en el caso de autos.
3. Intitulando “**Lesión en el cómputo del plazo de la prescripción de Uso de Instrumento Falsificado**” (sic), el recurrente afirma que, el Auto de Vista, no consideró todos los hechos en su verdadera dimensión y alcance, pues los imputados en audiencia hubieran planteado que, el documento de 25 de septiembre de 2002, con pacto de rescate, fue objeto de uso hasta el 2011, cuando se pagó los \$us. 24.000.- (veinticuatro mil dólares estadounidenses), que no sólo se perfeccionó en el instante de su elaboración, sino que sus efectos han permanecido, aspecto que no se tomó en cuenta en la Resolución de la prescripción. Cita como precedente contradictorio el Auto Supremo 18 de 8 de enero de 2008.

Concluye pidiendo que, se admita su recurso y en el fondo se deje sin efecto el Auto de Vista 13/13 de 29 de abril de 2013, a efecto de que se ingrese a analizar el fondo del contenido de las apelaciones restringidas y en definitiva se revoque la Sentencia dictando una nueva condena para los imputados.

Del recurso interpuesto por Lucy Ayaviri de Martínez y Francisco Favio Martínez.

- i. Denuncian: “**DEFECTOS ABSOLUTOS E INCONVALIDABLES ESTABLECIDOS EN EL ART. 169 EN SU NUMERAL 3) PLASMADOS EN EL AUTO DE VISTA RECURRIDO**” (sic); para ello manifiestan que, no se dio cumplimiento a lo determinado por los arts. 124 y 398 del CPP, que tiene su incidencia en los derechos y garantías constitucionales que hacen al debido proceso, al principio de recurrir, al principio de seguridad jurídica y al derecho de acceso a la justicia, que están plasmados en los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); a este efecto señalan que, el *Ad quem*, sin entrar en el fondo del recurso, determinó la prescripción de los delitos acusados. Citando, los Autos Supremos 20/2012 de 7 de febrero y 12/2012 de 30 de enero, señalan que existe contradicción con el Auto de Vista impugnado, pues el Tribunal de alzada, no se pronunció sobre el modo y momento de planteamiento tanto de las excepciones como de los incidentes, previstos en el “Art. 345 parg. II del c.p.p.” (sic), pues los acusados no plantearon incidentes ni excepciones conforme constaría en el acta de juicio, situación que hiciera procedente la consideración del recurso de oficio por los defectos absolutos e inconvalidables.
- ii. Con relación a la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, manifiestan que no se tomó en cuenta que el delito de Usura y Uso de Instrumento Falsificado, por el actuar de los acusados se ha mantenido de manera permanente; a este efecto, mencionan que en la apelación restringida enunciaron el Auto Supremo 13 de 8 de enero de 2008, sobre la relación que tuviera con el Auto de Vista recurrido, en el carácter del tipo penal de Usura y Uso de Instrumento Falsificado y por los demás delitos atribuidos a los acusados; en este motivo, pide a éste Tribunal la revisión de oficio.

Concluye solicitando la admisión del recurso por la denuncia de defectos absolutos, y por existir contradicción entre los precedentes invocados con el Auto de Vista impugnado y en definitiva se deje sin efecto la Resolución recurrida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del

Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

- a) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.
- b) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.
- c. Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

A los efectos de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos, es necesario sobre la base de las precisiones efectuadas en el acápite precedente, señalar que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP, que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos.

En ese entendido, en art. 416 del CPP, instituye que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; del segundo párrafo de esta norma se colige que para la procedencia de este recurso el precedente debe ser invocado a tiempo de plantear el recurso de apelación restringida, de ello se establece que el recurso de casación sólo procede contra Autos de Vista pronunciados dentro de un recurso de apelación restringida, que en los hechos implica la impugnación de la Sentencia.

Al respecto, el Auto Supremo 078/2012-RA de 23 de abril, pronunciado por este Tribunal, precisó lo siguiente: *“...en el nuevo sistema procesal penal, el recurso de casación está destinado en su regulación a uniformar criterios interpretativos y ha sido instituido bajo la idea de que la ausencia de un mecanismo que uniformice los criterios jurisprudenciales de las distintas cortes del País, provocaría una dispersión jurisprudencial, creando un sentimiento de inseguridad jurídica colectiva, con las consecuencias perniciosas que ello podría conllevar para la seguridad jurídica*

*En ese contexto, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecida en los arts. 416 al 420 del CPP, el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004 señaló que: ‘De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia’, entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, **en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal***

de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

Por otra parte, cabe destacar que el art. 403 del CPP, contiene un catálogo de resoluciones, que son pronunciadas durante la sustanciación del proceso como emergencia de haberse suscitado excepciones o incidentes, que son impugnables mediante el recurso de apelación incidental que no admiten ulterior recurso, entendimiento que tiene plena coherencia con lo dispuesto por el ya citado art. 394 del CPP; es decir, con base a la interpretación integral de la norma procesal penal, se tiene que el recurso de casación no procede contra los Autos de Vista que resuelven los recursos de apelación incidental, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir.

En autos, se tiene de la revisión de los antecedentes, que durante la sustanciación del acto de juicio, la defensa de dos de los imputados opuso excepción de prescripción que fue rechazada por el Tribunal de Sentencia de Uyuni mediante Auto de 29 de octubre de 2012, motivando la respectiva reserva de recurrir; con estos antecedentes, la imputada Mirtha Sonia Corbaes de Arispe, conjuntamente al recurso de apelación restringida, interpuso recurso de apelación incidental, contra el referido Auto interlocutorio, que fue resuelto por el Tribunal de alzada, mediante el Auto de Vista 13/13 de 29 de abril de 2013, que declaró PROBADA la excepción de prescripción; en consecuencia, dejó sin efecto el Auto recurrido y dispuso el archivo de obrados. Podrá advertirse que el Auto de Vista ahora impugnado, resuelve el recurso de apelación incidental que se planteó contra una Resolución que se encuentra en las descritas por el art. 403 del CPP, por lo que en observancia del art. 394 del adjetivo citado, no es posible que sea impugnado mediante el recurso de casación, pues el Tribunal Supremo carece de competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto conforme se precisó precedentemente, esta clase de Resoluciones sólo admiten el recurso de apelación incidental sin recurso ulterior.

Se deja constancia que si bien, el Tribunal de alzada, en la parte resolutive del Auto de Vista impugnado, otorgó la posibilidad a las partes de interponer el recurso de casación; esta determinación es contraria a la norma legal precedentemente desarrollada.

POR TANTO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por la primera parte del art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por Henry Espíndola Cardozo, Fiscal de Materia y de los acusadores particulares Lucy Ayaviri de Martínez y Francisco Favio Martínez.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Presidenta Dra. Maritza Suntura Juaniquina

Magistrado Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
Secretario de Sala Cristhian G. Miranda Dávalos
SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SALA PENAL LIQUIDADORA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Auto Supremo: 311/2012 Fecha: Sucre, 25 de septiembre de 2012.

Expediente: 63/2010

Distrito: Potosí.

Partes: Ministerio Publico, Walter Velarde Echevarría, y Carlos Johnny Velarde Tapia c/Alicia Chamba

Velásquez, América Conde Velásquez y Freddy Ruiz Calderón.

Delitos: Hurto Agravado, Estelionato, Receptación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada.

Recurso: Casación.

VISTOS: Los Recursos de Casación interpuestos por las co-acusadas Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, conforme a los memoriales de 9 de noviembre de fs. 337 a 341 vta. y de 11 de noviembre de fs. 348 a 349 vta., impugnando el Auto de Vista No. 46/2010 de 13 de octubre de fs. 323 a 326 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Publico y la Acusación Particular de Walter Velarde Echeverría y Carlos Johnny Velarde Tapia contra Alicia Chambi Velásquez, América Conde Velásquez y Freddy Ruiz Calderón, por la comisión del delito de Hurto Agravado, Estelionato, Receptación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 326, 337, 172, 348, 360 y 361 del Código Penal, los antecedentes, y;

CONSIDERANDO I: (De los actos procesales). Que, de la revisión de los antecedentes y actuados cursantes en el cuaderno procesal venido en casación se establece, que el proceso se sustanció en el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal del Distrito Judicial de Potosí, en lo siguiente:

I.1.- De la acusación y del ofrecimiento de la prueba de cargo y descargo.- Que, por Acusación Fiscal interpuesta de 14 de septiembre de 2007 de fs. 1 a 4 en contra de contra Alicia Chambi Velásquez, América Conde Velásquez y Freddy Ruiz Calderón, por la comisión del delito de Hurto Agravado, Estelionato, Receptación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 326, 337, 172, 348, 360 y 361 del Código

Penal, sosteniendo que en fecha 29 de mayo de 2008 a denuncia de Walter Velarde Echavarría persona de tercera edad de 94 años, en contra de Alicia Chambi Velásquez hija de su trabajadora del hogar Vicenta Carita, quien aprovechando su internación en la clínica "Esculapio", sustrajo un "Santo Cristo" de oro, plata y marfil, con valor aproximado de diez mil dólares, para posteriormente dejarlo en calidad de prenda en la casa de empeños "Credi Fácil el Trapito" de propiedad de América Conde Velásquez, a cambio de \$us 1500.- suscribiendo contrato de venta con pacto de rescate, estableciendo un plazo fatal de un mes para el rescate del Santo Cristo y en caso de operar vencimiento de plazo este quede en propiedad de América Conde Velásquez; apareciendo en el referido documento la leyenda de recogió en fecha 6 de marzo de 2008 sin boleta porque perdió la misma, sin constancia de firmas que acrediten tal extremo, ante cuya afirmación Alicia Chambi Velásquez niega haber recogido la prenda, con la acusación particular de 02 de octubre de 2009, se aperturó el juicio oral de 13 de noviembre de fs. 21 y 22 vta., contra Alicia Chambi Velásquez por la comisión de los delitos de Hurto Agravado y Estelionato, previstos y sancionados por los Arts. 326 y 337 del Código Penal, contra América Conde Velásquez, por la comisión de los delitos de Receptación, Apropiación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 172, 348, 360 y 361 del Código Penal y a Freddy Ruiz Calderón por los mismos delitos en grado de complicidad conforme señala el Art. 23 del Código Penal, disponiendo la celebración del juicio oral, público y contradictorio y la recepción de las pruebas de cargo y descargo, objetos, instrumentos, documentos, se codifique las mismas y toda medida necesaria para la organización del juicio.

I.2.- De la tramitación del Juicio oral, público y contradictorio.- Que, sustanciado el proceso por el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal de Potosí, se desarrolló el mismo con todas sus incidencias y emergencias procesales y con las audiencias de juicio oral de fs. 66 a 79, 122 a 175, conforme dispone el Art. 334 del Código de Procedimiento Penal, arribando a dictar la Sentencia No. 6/2009 de 05 de mayo de 2010 de fs. 176 a 198 de obrados.

I.3.- De la Sentencia.- Que, por Sentencia No. 6/2009 de 05 de mayo de 2010 de fs. 176 a 198 de obrados, el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal del Distrito Judicial de Potosí, impone Sentencia condenatoria en contra de Alicia Chambi Velásquez por los delitos de Hurto Agrado y Estelionato, previstos y sancionados por los Arts. 326 y 337 del Código

Penal y contra América Conde Velásquez, por la comisión de los delitos de Apropiación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 348, 360 y 361 del Código Penal, en razón de que la prueba aportada ha sido suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal de las acusadas, condenándoseles a la pena privativa de libertad de cinco años para la primera de las nombradas y tres Años para ésta última y 100 días de multa a razón de Bs. 10.- por día y Sentencia absolutoria a favor del imputado Freddy Ruiz Calderón.

Para la acusada Alicia Chambi Velásquez, la pena finalizará el 28 de enero de 2014 y para América Conde Velásquez la pena finalizará el 28 de abril de 2013.

Se impuso a las acusadas Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, al pago de costas del juicio conforme al Art. 264 del Código de Procedimiento Penal.

En merito a que la pena impuesta a América Conde Velásquez no excede de tres años y al no tener antecedentes penales, el Tribunal le concede el beneficio de suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones: 1) prohibición de cambio de domicilio sin autorización del juez, 2) firme el libro de registros el primer día de cada mes, 3) prohibición de salir del país, disponiéndose su arraigo a nivel nacional.

Se ordenó la libertad del imputado Freddy Ruiz Calderón, así como la cesación de todas las medidas cautelares dispuestas en su contra, a cuyo fin líbrese el correspondiente mandamiento de Libertad a su favor.

I. 4.- Del Recurso de Apelación Restringida. Que, notificados los sujetos procesales con la Sentencia No. 6/2009 de 05 de mayo de 2010 de fs. 176 a 198 de obrados la acusada Alicia Chambi Velásquez deduce Recurso de Apelación Restringida mediante memorial de fs. 214 a 216, expresando, 1) Aplicación errónea de la ley sustantiva, toda vez, que la Sentencia no reúne los requisitos establecidos por el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal, se equivoca al señalar que la acusada habría aprovechado el estado de salud de su padrino Walter cuando este se encontraba internado en el Hospital hubiera sacando el Santo Cristo de oro macizo, extremo no probado en juicio, 2) que, el juicio oral se ha circunscrito solo sobre la versión de su padrino Walter, que por no pagar la indemnización de 35 años de

servicio de su madre y de ella a confabulado los hechos en su contra 3) valoración defectuosa de la prueba, la sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados legalmente en juicio, por lo que, la prueba no fue valorada en su total dimensión y su dosimetría, habiendo generado duda razonable en cuanto a la participación del ilícito por el que se le sentenció. No invoco ningún precedente contradictorio.

Que, la acusada América Conde Velásquez deduce Recurso de Apelación Restringida mediante memorial de fs. 221 a 226, argumentando, 1)Que, la Acusación Fiscal y particular versan hechos y conductas que su persona no hubiera realizado, mucho menos son especificados en el proceso de quien es el agente, quien el sujeto pasivo, quien la victima, cual es el bien jurídico protegido y cual de sus conductas son típicas, 2)Que, fueron violadas las reglas o principios de inmediación y continuidad, lo que ha causado una desnaturalización del juicio y por ende creado un defecto absoluto, 3) Se dicto Sentencia sobre hechos que no han sido acusados en errónea aplicación de la Ley sustantiva, sin precisar la conducta típica probada en juicio y que este subsumida a los delitos acusados. Por otra parte, aduce: a) falta de enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada Art. 370-3) del Código de Procedimiento Penal, con relación a los delitos acusados, sin que en ninguna de las acusaciones se haya especificado cual su conducta objetiva con la cual hubiese cometido tales delitos, menos especificado individualmente los 4 tipos penales, situación que trae como consecuencia un defecto de procedimiento y un defecto en la Sentencia, por lo que solicitó se anule la Sentencia emitida ordenando la nulidad de obrados hasta fs. 13 del cuaderno procesal, b) la Sentencia se basa en hechos inexistentes no acusados por ninguno de los acusadores, la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quo en lo referente a los delitos de Usura y Usura agravada no versa ninguna fundamentación fáctica, además en las acusaciones ni siquiera existe un hecho determinado por el que se le condenó, c) que, existe contradicción entre la parte dispositiva con la parte considerativa Art. 370-8) del Código de Procedimiento Penal, d) inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva Art. 370-1) del Código de Procedimiento Penal, porque supuestamente hubiera ayudado en la consumación del delito de Hurto, aspectos fácticos que no se encuentran plasmados en la acusación, además menos han sido probados, e) defectos absolutos no susceptibles de convalidación Art. 169-3) del Código de Procedimiento Penal, en tanto se han violado los principios de continuidad e inmediación, no respetado en el caso de autos. Invocó como precedentes contradictorios los

Autos Supremos Nos. 175/2006 de 15 de mayo, 47/2003 de 28 de enero, 149/2008 de 6 de junio, 307/2003 de 11 de junio, 316/ 2006 de 28 de agosto, 221/2006 de 7 de junio, 67/2006 de 27 de enero, también invocó la SSCC. 801/2004R de 26 de mayo.

I.5.- Del Auto de Vista.- Como resultado de los Recursos de Apelación Restringida interpuestas por Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, previo trámite de rigor establecido en el Código de Procedimiento Penal, se dictó el Auto de Vista No. 46/2010 de 13 de octubre por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, declarando improcedentes los Recursos de Apelación Restringida de fs. 214 a 216 y 221 a 226; consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la resolución de fs. 176 a 198 asumida por el Tribunal de Sentencia Segundo de Potosí, con la única modificación de que la condena impuesta es de reclusión y deberán cumplir en el Centro de Readaptación Productiva Santo Domingo de Cantumarca, con costas. Concluyendo.

1.- No es evidente que el Tribunal Ad quo, hubiere inobservado o aplicado erróneamente la Ley sustantiva a tiempo de calificar los hechos punibles por los que fueron juzgados, mas al contrario se han establecido de manera clara de que la imputada Alicia Chambi Velásquez acomodó su conducta al delito de Hurto.

2.- Con relación a los agravios aducidos por América Conde Velásquez, ésta ha incurrido en los delitos acusados, toda vez, que fue probado de que recibió en calidad de prenda un objeto de oro macizo en "Santo Cristo" de manos de Alicia Chambi Velásquez, objeto del que se desconoce su destino, por cuanto fue negado su restitución, por lo que, no existe en absoluto violación al principio de congruencia.

3.- Respecto a las contradicciones de la Sentencia entre la parte dispositiva y considerativa o que exista defecto absoluto, previstos en los Arts. 169-3) y 370-8) del Código de Procedimiento Penal, no es evidente por que el Tribunal Ad Quo enumeró y aplicó los requisitos formales con los que debe contar una Sentencia estructurado debidamente en sus tres niveles, fundamentación fáctica, probatoria tanto intelectual como descriptiva y la fundamentación jurídica; en el caso de autos el fallo contiene no solo la expresión clara y terminante de los hechos que han conducido a su afirmación y los fundamentos de derecho, es más guarda estricta relación entre la parte considerativa y la parte resolutive de la Sentencia al contener un relato

circunstancial de los hechos, su transcripción de manera ordenada y separada una de otras, la subsunción al tipo penal, existiendo congruencia entre la Sentencia y la acusación, ya que, de acuerdo al nuevo sistema penal se habla del hecho penal y no del tipo penal conforme señala el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal, al respecto la doctrina legal aplicable mediante A. S. No. 307 de 11 de junio de 2003 establece, "que en ningún fallo puede existir incongruencia y contradicción entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa con la parte resolutive, considerando que esta ultima constituye la síntesis de la resolución", si en la apelación Restringida se observa defectos de procedimiento y el recurrente no ha efectuado reclamo oportuno para su saneamiento ni reserva de recurrir, la apelación se torna improcedente conforme al Art. 407 -2) del Código de Procedimiento Penal, lo propio ocurre con el supuesto defecto absoluto que reclama la recurrente América Conde Velásquez.

La imputada hizo uso del Recurso del Apelación Incidental ante el superior en grado, excepciones que fueron resueltas dentro del marco procesal, sin causar indefensión a ninguna de las partes menos vulnerar o desconocer los derechos y garantías fundamentales.

CONSIDERANDO II: (De los motivos y argumentos del Recurso de Casación).- Que, los Recursos de Casación interpuestos por las co-acusadas Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, conforme a los memoriales de 9 de noviembre de fs. 337 a 341 vta. y de 11 de noviembre de fs. 348 a 349 vta., impugnando el Auto de Vista No. 46/2010 de 13 de octubre de fs. 323 a 326 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Publico y la Acusación Particular de Walter Velarde Echeverría y Carlos Johnny Velarde Tapia contra Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, por la comisión del delito de Hurto Agravado, Estelionato, Receptación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 326, 337, 172, 348, 360 y 361 del Código Penal, se colige los siguientes argumentos.

1.- Alicia Chambi Velásquez, deduce su Recurso de Casación exponiendo, a) Infracción a los derechos y garantías Constitucionales, del debido proceso, el principio de inocencia y derecho a la defensa, aspectos que ineludiblemente deben velarse en el juzgamiento de toda persona, cuya inobservancia constituye defectos absolutos, conforme establece el Art. 169-3) del Código de Procedimiento Penal, que establece que no pueden ser convalidados los defectos

concernientes a la inobservancia o violación de los derechos y garantías constitucionales, convenciones y tratados internacionales y en el caso del Auto de Vista impugnado se hizo firmar a un Vocal de Sala Penal sin haber sido convocada, asimismo la misma Vocal sin haber participado firma en el acta de audiencia de complementación y fundamentación de la Apelación como cursa en fs. 275 a 280. Por otra parte, tratando de tapar ese acto de nulidad, que hace notar el secretario de Cámara, se anulan obrados hasta fs. 275, emitiéndose nueva acta con la firma de otro Vocal y por ende también se emite otro Auto de Vista, pero con el mismo numero y el mismo fundamento y la misma fecha, para hacer entender de que se emitió en plazo legal, b) Auto de Vista en base al Acta de complementación y fundamentación anulada, al basarse en actuaciones anuladas no tiene eficacia jurídica por la ilicitud de la misma, c) Irresponsabilidad funcionaria del Auto de Vista firmado sin observar su contenido, es decir que firman los Vocales sin haber participado y sin saber que es lo están firmando, ni a quienes estaban condenando, ni porque motivo, lo mismo sucede con el Vocal convocado en fecha 25 de octubre de 2010 de fs. 288 y resulta que emite el Auto de Vista No. 46/2001 de 13 de octubre, sin observar la fecha en que se emite el Auto de Vista anulado, d) falta de subsunción al tipo penal, Hurto Agravado y Estelionato e incongruencia de la parte considerativa con la parte resolutive, de la misma fundamentación del Auto de Vista impugnado, se menciona con claridad de que no se subsume su conducta al tipo penal de Hurto Agravado y menos acusado del referido delito, ya que en ningún momento se menciono acerca del Art. 326-1-3-5) del Código Penal, por lo que corresponde su absolución y anular el Auto de Vista impugnado. Asimismo, el delito de Estelionato también ha quedado desvirtuado, porque su persona nunca dijo que el "Santo Cristo" fuera de su propiedad, ni se demostró ese extremo en la Sentencia, citó como precedentes contradictorios los A.S. No.223/2006 de 03 de julio, 252/2005 de 22 de julio, 131/2005 de 13 de mayo, 580/ 2004 de 4 de octubre, además los Autos Supremos No. 274/2003, 409/2003, 80/2004, 83/2003 y 457/2004. Por todo lo expuesto solicitó se ordene anulación del juicio absolviéndola de culpa y pena por los delitos atribuidos.

2.- América Conde Velásquez, deduce su Recurso de Casación exponiendo, a) defecto absoluto no susceptible de convalidación alguna por perdida de competencia del Presidente del Tribunal, conformado por un Vocal de la Sala Penal y Sala Civil conforme a las reglas orgánicas, se advierten errores con relación a las firmas de los Vocales en el Auto de Vista, por lo que, a disposición del Presidente de la Sala Penal se anulan obrados dictándose nuevo Auto de Vista,

en el que, el Vocal de la Sala Penal pierde competencia para pronunciarse sobre el presente proceso, toda vez, que no puede anular una resolución final en la cual fue participe e inhibido por mandato legal y volver a conocer y resolver el mismo proceso. Esta situación ha creado un defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme previene el Art. 169-3) porque viola todas sus garantías procesales y constitucionales que hacen a un debido proceso (juez natural, competente e imparcial, principio de legalidad y seguridad jurídica), por lo que, corresponde al Tribunal de casación dejar sin efecto el Auto de Vista No. 46/2010 de 13 de octubre y disponer sea otro Tribunal quien dicte nuevo Auto de Vista.

Expresa que no existe precedente contradictorio que citar, toda vez que estas actuaciones ilegales son sui generis, debiendo emitirse nueva doctrina legal aplicable.

CONSIDERANDO III: (Del Derecho universal a impugnar o recurrir).- Que, el derecho a impugnar o recurrir las resoluciones, deviene de un componente esencial del debido proceso, el mismo que se define, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o Tribunal competente e imparcial, por ello, el derecho a recurrir, es una de las garantías internacionales reconocidas a las personas y proclamadas en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que preceptúa: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley"; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del cual nuestro País es signatario, mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, en sus Arts. 8 -2 inc. h), señala: "El derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" y el Art. 25 ordinal 1, consigna que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual nuestro País también es signatario mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, en su Art. 14 núm. 5, establece: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena

que se le haya impuesto sea sometido a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley".

Es así, que en esa labor de aplicación de la Norma, la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 297-I de 14 de agosto de 2006, dictado por la Sala Penal Primera ha establecido, que el Recurso de Casación: "es un recurso de puro derecho que la Ley concede a los litigantes para invalidar una sentencia o un auto definitivo cuando en éste se hubiere infringido una Ley o para anular la resolución recurrida o un proceso, cuando se hubiere dictado o tramitado violando formas esenciales establecidas por Ley"

Derecho a recurrir o impugnar, que se encuentra tutelado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 180-II, preceptúa: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales"; a su vez el Art. 394 del Código de Procedimiento Penal, establece el derecho de recurrir, pero, bajo las reglas generales establecidas en el Art. 396 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDOIV: (De los requisitos esenciales que viabilizan el Recurso de Casación).- Que, La Constitución Política del Estado en su Art. 180-II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que a su vez, es una garantía judicial conforme lo determinan los Arts. 8-2 inc. h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 num. 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ya citado; debiendo los sujetos procesales a tiempo de interponer los distintos Recursos, en este caso el Recurso de Casación, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la Ley conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal.

En ese contenido, el Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, en su Art. 416 establece que el Recurso de Casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por las Cortes Superiores de Justicia (actualmente Tribunales Departamentales de Justicia) contrarios a otros precedentes contradictorios pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema (actualmente Tribunal Supremo de Justicia); por otra parte, el articulado en análisis instituye, que el precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la Apelación

Restringida; por último, la norma procesal prescribe, que se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado norma distinta o una misma norma con diversos alcances.

El plazo para interponer el Recurso de Casación, es de 5 días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado y deberá ser presentado ante la Sala que lo dictó, en el Recurso deberá señalarse la contradicción con términos precisos y como única prueba admisible se acompañará copia del Recurso de Apelación Restringida en el que se invocó el precedente.

Es de entender, que el cumplimiento de estos dos requisitos de admisibilidad es obligatorio e inexcusable, pues son éstos los que establecen los límites de competencia del Tribunal de Casación para tramitar el recurso y considerar su admisibilidad o inadmisibilidad.

CONSIDERANDO V: (Análisis del cumplimiento de los presupuestos para la admisión del Recurso de Casación).- Del análisis de los memoriales de Recurso de Casación interpuestos por las co-acusadas Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, conforme a los memoriales de 9 de noviembre de fs. 337 a 341 vta. y de 11 de noviembre de fs. 348 a 349 vta., impugnando el Auto de Vista No. 46/2010 de 13 de octubre de fs. 323 a 326 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y la Acusación Particular de Walter Velarde Echeverría y Carlos Johnny Velarde Tapia, contra Alicia Chambi Velásquez, América Conde Velásquez y Freddy Ruiz Calderón, por la comisión del delito de Hurto Agravado, Estelionato, Receptación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 326, 337, 172, 348, 360 y 361 del Código Penal se verifican:

V.1.- Del Plazo.- De la diligencia cursante a fs. 285, se constata, que la recurrente Alicia Chambi Velásquez fue notificada en fecha 20 de octubre de 2010 con el Auto de Vista de fecha 13 de octubre de 2010 de obrados, pronunciado por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, interponiendo el Recurso de Casación en fecha 26 de octubre de 2010, como consta en el cargo de fs. 315 vta. por lo que, el recurrente presentó su Recurso de Casación en el plazo establecido en la primera parte del Art. 417 del Código de Procedimiento Penal, cumpliendo el ritual procesal en cuanto al plazo.

Que por diligencia cursante a fs. 285 vta., se constata, que la recurrente América Conde Velásquez fue notificada en fecha 20 de octubre de 2010 con el Auto de Vista de fecha 13 de octubre de 2010 de obrados, pronunciado por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, interponiendo el Recurso de Casación en fecha 26 de octubre de 2010, como consta en el cargo de fs. 304 vta. por lo que, el recurrente presentó su Recurso de Casación en el plazo establecido en la primera parte del Art. 417 del Código de Procedimiento Penal, cumpliendo el ritual procesal en cuanto al plazo.

V.2.- De la Invocación del precedente contradictorio y la fundamentación.- Que, del análisis de los datos procesales de la presente causa, de las Apelaciones Restringidas interpuestas, Sentencias dictadas al caso sublite y Recursos de Casación, se verifica que Alicia Chambi Velásquez, no invocó ningún precedente contradictorio a tiempo de interponer su Apelación Restringida, ni Auto Supremo alguno, por lo que, no se han podido establecer las contradicciones existentes entre la resolución que se pretende se revea y la amplia jurisprudencia existente como precedentes contradictorios, el haber subsanado citando en su Recurso de Casación como precedentes contradictorios los Autos Supremos No. 223/2006 de 03 de julio, 252/2005 de 22 de julio, 131/2005 de 13 de mayo, 580/ 2004 de 4 de octubre, 274/2003, 409/2003, 80/2004, 83/2003 y 457/2004, no implica que haya cumplido con las formalidades exigidas por el Art. 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal, deviniendo en consecuencia la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado por Alicia Chambi Velásquez .

Que, la recurrente América Conde Velásquez en primera instancia en su Recurso de Apelación Restringida, estableció como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nos. 175/2006 de 15 de mayo, 47/2003 de 28 de enero, 149/2008 de 6 de junio, 307/2003 de 11 de junio, 316/ 2006 de 28 de agosto, 221/2006 de 7 de junio, 67/2006 de 27 de enero y la SSCC. 801/2004R de 26 de mayo. Sin embargo no se ha podido establecer las supuestas contradicciones existentes entre la Resolución que pretende se revea y la jurisprudencia existente como precedentes contradictorios, como las violaciones de las normas adjetivas y sustantivas argumentadas por la recurrente olvidando que no solo basta manifestar de que no cumple con normas procedimentales, sin tomar en cuenta que los párrafos segundo y tercero del Art. 417 del Código de Procedimiento Penal, dispone que en el Recurso se debe señalar

o desarrollar de manera clara la contradicción en términos precisos y adjuntar en copias los Autos Supremos invocados lo que no sucede en el caso presente, que en vez de adjuntar los Autos Supremos solo los enuncia y en relación a la Sentencia Constitucional invocada, estos no configuran precedentes contradictorios in concreto, conforme establece el Tribunal Supremo mediante sus fallos Nos. 59/2004 de 5 de febrero, 141/2004 de 10 de marzo, 339/2004 de 7 de junio. Con relación a los argumentos señalados en el Recurso de Casación, sin establecer el precedente contradictorio solicitando se emita nueva doctrina legal aplicable, no salva el cumplimiento indispensable de los requisitos exigidos por los Arts. 416 y 417 del Código Procesal Penal, por lo que, deriva en la inadmisión de dicho recurso planteado, concordante con lo establecido en el A.S. No. 176 de 9 de marzo.

Que, para la interposición del Recurso de Casación necesariamente debe cumplirse con dos requisitos indispensables, el primero que haya sido invocado el Auto Supremo a tiempo de plantearse la Apelación Restringida, así lo determina el Art. 417 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal, como los A. S. No. 447/2004, 133/2007 y 81/2011; el segundo requisito, es considerar la aplicabilidad del precedente contradictorio tomando en cuenta no solo los fundamentos jurídicos del fallo en el que se consigna el razonamiento del Tribunal, sino también debe considerarse el conjunto fáctico o hechos concretos que se han producido en el caso que motiva la interposición de un Recurso, que tengan semejanza en los hechos y conclusiones a las que llegó el Tribunal en la Sentencia aludida; en el caso de autos no se citan las contradicciones en términos precisos, ni los hechos fácticos similares.

Que, conforme se señaló supra, en el Recurso de Casación interpuesto no cumple con los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo previsto por los Arts. 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal; omisión que no puede suplirse de oficio por ser el sustento legal para su procedencia, por cuanto el recurrente no ha tomado en cuenta las previsiones señaladas por Ley de 1970 que ha restringido la interposición del Recurso de Casación a los casos en los que se debe uniformar jurisprudencia cuando existan precedentes contradictorios, deviniendo en consecuencia la inadmisibilidad del Recurso de Casación planteado.

POR TANTO.-La Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del Art. 8-II de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 y en aplicación de la Norma Procesal contenida en los Arts. 416, 417 y 418 del Código de Procedimiento Penal, declara: INADMISIBLE los Recursos de Casación interpuestos por las co-acusadas Alicia Chambi Velásquez y América Conde Velásquez, conforme a los memoriales de 9 de noviembre de fs. 337 a 341 vta. y de 11 de noviembre de fs. 348 a 349 vta., impugnando el Auto de Vista No. 46/2010 de 13 de octubre de fs. 323 a 326 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Acusación Particular de Walter Velarde Echeverría y Carlos Johnny Velarde Tapia, contra Alicia Chambi Velásquez, América Conde Velásquez y Freddy Ruiz Calderón, por la comisión del delito de Hurto Agravado, Estelionato, Receptación o Venta de Prenda, Usura y Usura Agravada, previstos y sancionados por los Arts. 326, 337, 172, 348, 360 y 361 del Código Penal

Regístrese, hágase saber y devuélvase.-

Magistrada Relatora: Dra. Silvana Rojas Panoso

Fdo. Ma. Lourdes Bustamante R.

Fdo. Silvana Rojas Panoso

Fdo. William E. Alave Laura

Proveído.- Angélica Sánchez Rojas Secretaria de Cámara de la Sala Penal Liquidadora

Libro Tomas de Razón 2/2012

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE USURA

Se utilizó el procedimiento de observación, análisis y síntesis en la investigación jurídica propuesta, apoyado con las técnicas de acopio teórico, como el fichaje bibliográfico y documental, y técnicas de acopio empírico, como son: la encuesta y la entrevista.

En tal efecto la investigación se plasmó con las consultas a personas conocedoras y relacionadas con la problemática, previo muestreo que lo determiné en un número de treinta personas consultadas mediante encuesta. Y un número de cinco personas entrevistadas, las cuales proporcionaron información muy relevante en torno al tema de investigación.

Para la utilización de estas técnicas se formuló un cuestionario originado de la hipótesis general, donde su operativización surgió de la determinación de variables e indicadores puestos en los objetivos de la presente investigación jurídica.

En lo referente a los resultados obtenidos de la investigación empírica, lo presento en tablas y barras, con el correspondiente análisis de las encuestas y entrevistas, los que sirvieron de fundamento para la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis para deducir las conclusiones y recomendaciones.

Técnicas e instrumentos

Las técnicas e instrumentos que se utilizaron en la presente investigación fueron las siguientes:

- De campo: Observación
- Documental: Recopilación de información a través de instrumentos

Estas técnicas como las encuestas y entrevista, fueron aplicadas a personas que en algún momento de sus vidas, estuvieron involucradas directamente o conocen sobre el tema de la usura.

Esta tarea fue necesaria para así obtener resultados positivos y lograr un mejor conocimiento del problema para posteriormente entregar las posibles soluciones.

3.4.1. Instrumentos

- **La encuesta.-** La técnica de investigación en esencia fue la encuesta, la cual fué aplicada mediante un formulario preguntas, el mismo que se aplicó a dichas personas vinculadas con el tema, es decir comerciantes y profesionales del derecho, de sus respuestas se logró corroborar lo que se sospechaba en primera instancia es decir se legó a conocer a ciencia cierta de que en la ciudad de Cobija se practicaba de manera libre y sin control la usura.

.ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Presentación de los Resultados de las Encuestas

De acuerdo a lo planificado en presente proyecto de investigación, se utilizó la técnica de encuesta, a efectuarse en un número de cien personas, y con un contenido de cuatro preguntas, a fin de obtener importantes respuestas y opiniones de quienes se encuentran en contacto directo con la problemática, con el objetivo de contrastar la hipótesis planteada y cumplir con los objetivos y lineamientos establecidos en el ante-proyecto, mismo que coadyuvó a la ejecución de la presente investigación.

Para una mejor óptica se utilizó cuadros estadísticos con sus respectivos gráficos, a fin de visualizar de manera más diáfana, además para expresar cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, con el respectivo análisis e interpretación.

1.- PRIMER TIPO DE ENCUESTA DIRIGIDA A LA POBLACIÓN

Encuesta realizada a la población de la ciudad de Cobija

PREGUNTA N° 1:

¿Qué edad tiene?

Cuadro N° 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Menor 30 años	45	45%
30 a 40 años	22	22%
40 a 50 años	19	19%
Mas de 50 años	14	14%
TOTAL		100%

GRAFICO DE LA PREGUNTA N° 1:



Interpretación:

De los 100 encuestados, como puede apreciarse en la tabla un 80% tenían pleno conocimiento acerca de personas que prestan dinero pero que les tocaba pagar intereses muy altos, es decir la gente es consciente de esta realidad El 20% desconoce.

PREGUNTA N° 2

¿Sabe usted si en Cobija hay personas que prestan dinero con altos intereses a los comerciantes o a la sociedad que se desempeñan en ella?

ALTERNATIVAS	PERSONAS	PORCENTAJE
SI	80	80%
NO	30	20%

GRAFICO DE LA PREGUNTA N° 2

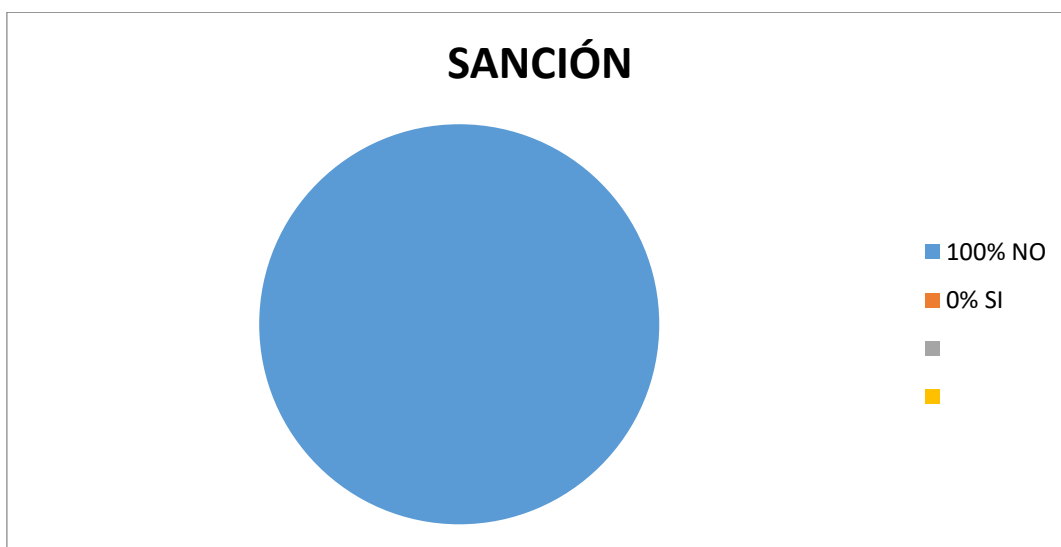


PREGUNTA N° 3:

¿Cree usted que la Administración de Justicia en Bolivia es eficiente para sancionar a los usureros?

ALTERNATIVAS	PERSONAS	PORCENTAJES
SI	0	0%
NO	100%	100%
TOTAL	100	100%

GRAFICO DE LA PREGUNTA N° 3



Interpretación:

El total de los encuestados expresan que lastimosamente la justicia en Bolivia es muy deficiente, y no se conoce una ley contra el abuso económico por lo tanto no hay como sancionar a los usureros de manera que genere un precedente de los usureros, que más bien los prestamistas cuentan con verdaderos equipos de abogados que los defienden de todo.

PREGUNTA N° 4:

¿Cree que hace falta modificar las leyes que sancionan a las personas que cometen el delito de usura en nuestro país?

ALTERNATIVAS	PERSONAS	PORCENTAJE
SI	100	100%
NO	0	0%
TOTAL		100%

Interpretación:

El 100% de los encuestados estima, que debido a los reiterados abusos de quienes prestan dinero, cualquier modificación que se haga en las leyes va a ser mejor, que están cansados de ser víctimas de los prestamistas que no han hecho más que enriquecerse de manera fácil y si alguien quiere imponer la justicia era imposible y que quedaban en la impunidad.

Comentario a las Entrevistas Realizadas a la población.

Los usureros son expertos en defraudar a sus víctimas, que generalmente son inexpertas, y acuden ante los aprovechadores por la necesidad económica que atraviesan, en algunas situaciones la urgencias de dinero es para enfrentar algún gasto de educación, salud, o incluso para cubrir otras deudas con otros prestamistas irregulares.

En definitiva cuando el prestatario acuerda un préstamo cuyos intereses son superiores a los permitidos por la ley, no lo hace responsable del delito, pues, ¿quién asiente en su propio perjuicio? y deberá pagar un interés más elevado que el permitido por la Ley, es decir, con un costo del dinero desproporcionadamente más caro que lo que cobra una entidad financiera regulada por la Superintendencia de Bancos. Y los usureros para asegurarse en el cobro condicionan el préstamo con letras de cambio firmadas en blanco, hipotecas, contratos de compra venta con retroventa, cheques, entre otros, para de una forma certera quedarse con el

patrimonio de sus víctimas, al hacer valer en juicio los documentos aparentemente lícitos. Pero en cambio cuando la víctima busca hacer valer sus derechos, en la vía penal se encuentra que los jueces no le favorecen por falta de certeza en la valoración de la prueba, o incluso declarando responsabilidad compartida del sujeto pasivo con el sujeto activo del delito de usura.

2.- SEGUNDO TIPO DE ENCUESTA A PROFESIONALES ABOGADOS

PREGUNTA A PROFESIONALES No. 1

Señor Abogado: En calidad de Egresada del Programa de Ciencias Jurídica, Políticas y sociales, con la finalidad de desarrollar la investigación intitulada “PROPUESTA DE REFORMA DE EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EN EL Art. 360”Y LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA SANCION PUNITIVA A LOS PRESTAMISTAS USURARIOS”, le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

Primera Pregunta:

¿Conoce Usted los tipos de usura que sanciona el Código Penal Boliviano? SI () NO ()

Porque:.....

PREGUNTA A PROFESIONALES No. 2

¿Considera Usted que se debe castigar con mayor dureza a los individuos que cometan el delito de usura?

SI () NO ()

Porque:..... 112

PREGUNTA A PROFESIONALES No. 3

¿Considera usted necesario realizar una propuesta de reforma al Código Penal Boliviano, con referencia a la incorporación de un artículo específico que sancione a los prestamistas particulares y el endurecimiento a la pena o sanción?

SI () NO ()

Porque:.....

INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1 :

De los treinta profesionales del derecho consultados, todas las personas que corresponden al cien por ciento de la muestra, coinciden en que sí se requiere modificar el Código penal incrementando otro artículo con su respectiva sanción.

ANÁLISIS DERIVADO DE LA PREGUNTA NÚMERO 1:

El delito de usura habitual se encuentra tipificado y sancionado en nuestro Código Penal, no es nada ajeno a la realidad social y la sanción para quien se dedique a los préstamos particulares usurarios es leve , en cambio la usura encubierta no está tipificada dentro nuestro código penal pues, debemos hacer un estudio distinto para quien cometa el delito de usura encubierta.



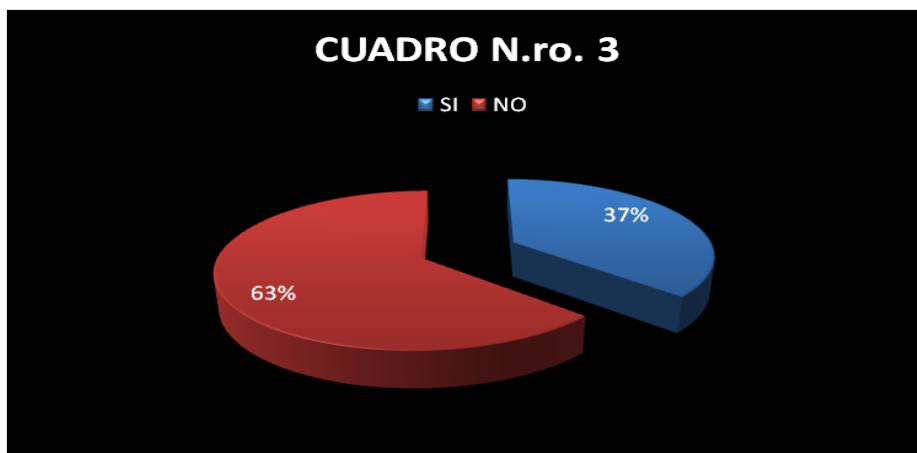
INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2:

Al respecto de la segunda pregunta, siete veintisiete personas encuestadas que corresponde a un porcentaje del noventa por ciento, manifiestan que si se debe castigar con mayor rigurosidad el delito de usura. mientras que tres profesionales encuestados que pertenecen

al diez por ciento de la muestra, consideran que no es necesaria una pena elevada por esos delitos.

ANÁLISIS DERIVADO DE LA PREGUNTA NÚMERO 2:

Del alto porcentaje de abogados encuestados que consideran que se debe subir las penas por los delitos de usura, se puede colegir, que se debe a que conocen de la peligrosidad de los usureros, es decir, cuando se amenaza, cuando se comete asesinatos, cuando se despoja del patrimonio a las familias, constituye un factor decisivo para incrementar las penas en los delitos de usura, porque ya no es solo un problema de cobro de intereses elevados sino que viene adjunto a otros delitos más graves, que se originan con los préstamos usureros.



INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3:

Un número de diecinueve profesionales consultados, correspondiente al sesenta y tres por ciento de la muestra responden negativamente, afirmando que en los Juzgados y Tribunales no se aplica correctamente la valoración de la prueba. Mientras que once abogados encuestados, correspondiente al treinta y siete por ciento, manifiestan que si se aplica correctamente este método de valoración en los delitos de usura. CUADRO N. 3

ANÁLISIS DERIVADO DE LA PREGUNTA NÚMERO 3:

La valoración debe ser producto del trabajo mental del juez, que en base a la lógica y la experiencia, dicte sentencia condenatoria o absolutoria, Luis Cueva Carrión dice que se debe observar fielmente el sistema de la sana crítica, además nos intuye que la valoración de la prueba no es el utilizar juicios generales y vagos, cuya sentencia absolutoria emitida por el Tribunal.